

CACITA DI LA RIPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares CASPB, 90, principal, 2.º Teléfono 52538

Aho CCLXXII. -- TONO II.

BARGELONA, MIERCOLES, 6 ABRIL 1938

Num. 96. — Pagina 109

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

- Decreto disponiendo que el Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas quede desdoblado en los Ainisterios do Obras Públicas y de Comunicaciones y Transportes.

 —Página 110.
- Otro admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Estado a con José Gral Pereira. — Página 110.
- Otro idem, idem, idem, de Ministro de Justicia a den Mariano Ansó y Zusgarren — Página 110.
- Otre idem, idem, idem, de Ministro de Dejensa Nacional a den Indulccio Prieto y Tuero. — Págins 110.
- Otro idera, idem, idem, de Ministro de Escienda y Economia a dos Isan Negriu y López — Página 110.
- Otro idem, idem, idem, de Rivistro de Gebernación a don Julian Zugasus gouva y Mendieta. — Página 110.
- Otro idem, idem, idem, de Ministro de Instrucción Pública y Sanidad a don Jesús Hernández Tomás. — Págine 110.
- Otro 14em, 1dem, 1dem, de Ministro de Occasionaciones, Transportes y Obras Públicas a don Bernardo Gimer de los Ríos. — Página 111.
- Otro idem, idem, idem, de Subsecreis. rio de Eucienda a don Francisco Mendes Aspe. — Página 111.

- Otro nombrando Ministro de Estado a don Julio Alvarez del Vayo, Página 111.
- Otro idem Ministro de Justicia a don Ramón González Peña. — Página 111.
- Otro idem Ministro de Dejensa Nacional a don Juan Negrin Lópes, Presidente del Consejo de Ministros. — Páginsi 111
- Otro idem Ministro de Hacienda y Economía a don Francisco Méndez Aspe. — Página 111.
- Otro idem Ministro de la Gobernación a don Paulino Gómes Edis. -- Pagina 111.
- Otro idem Ministro de Instrucción Páblica y Sanidad a den Segundo Blanco consáles. — Página 111.
- Otro them Ministro de Obras Públicas a den Antonio Velao Oñate. — Página 111.
- Otro idem Ministro de Comunicaciones y Transportes a don Bernardo Giner de los Blos — Página 111.
- Otro idem Ministro sin Cartera a don José Giralt Percira — Página 111.
- Otro creando una Secretaria general del Ministerio da Defensa Nacional con las atribuciones que se insertan. —Página 111.

Ministerio de Justicia

Ordones relativas a nombramientos, reintegros al servicio activo, resuscias y cesas de la funcionarios de la administración de Justicia que se citan en lus respectivas disposiciones que se insertan. — Págins 112

Ministerio de Defensa Nacional Orden circular nombrando Comisurio delegado de Brigada del Missolio de Tierra a don Miguel Carnicero.— Página 112.

Ministerio de Hacienda y Economía

- Orden concedicado a la Agencia Filatélico Oficial frunquicia telegráfica y autorizandola para franquear a correspondencia oficial con un sella especia y gratuito. — Página 112.
- Otra reconociendo el derecho al perelbo de los haberes correspondientes e ou espaso d'u Francisco Javier Dies Canedo, funcionario del Cuerpo Paricial de Aduonas a doña Gloriu del Prado Costs. — Página 113.
- Otra dictando normas a que deberda ajustarse los exportadores al efectuar las operaciones de comercio esterior. — Púgina 118.

Ministerio de la Gobernación

Ordenes relativas a la concesión el perciro de la subnesimón por desplazamiento de las funcionarios afectos a la Dirección General de Seguridad que se citan en las disposiciones que se insertas. — Página 114.

Ministerio de Instrucción Pública y Savidad

- Orden relativa a ascensos de Oficiales de ártes Gráficas del Instituto Goggráfico de este Departamento por corrida de escalas a favor de los las funcionarios que se mencionan.—Página 114.
- Otra ausponiendo se proceda a la

amortización de la vacante de una plaza de Oficial segundo de Administración en la forma que se establece y ascendiendo a los funcionarios que se citan. — Página 115.

Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas

Orden separando definitivamente del servicio a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.
—Página 115.

Otra concediendo el reingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos a don Vicente Martínez Castillo. — Página 115.

Otras jubilando con el haber pasivo que por clasificación les correspon-

da a los Carteros urbanos que se citan en las respectivas disposiciones que se insertan: — Página 115.

Ministerio de Trabajo y Asistencia Social

Orden jubilando con el haber pasivo que por clasificación le corresponda al Oficial primero de este Departamento don Rafael Martínez Silvestre. — rágina 116.

Ministerio de Agricultura

Orden excluyendo de la calificación dada a don Manuel Herraiz en la publicada en 19 de Septiembre último como desafecto al Régimen. — Págir 1.116.

Administración Central

HACIENDA Y ECONOMIA.—Centro Oficial de Contratación de Moneda. —Fijando los cambios de divisas extranjeras para el aía de la fecha. — Página 116.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS.— Nota numérica de los títulos de la Compañía Trasatlántica amortizados en el sorteo celebrado el día 2 del actual. — Página 116.

ANEXO UNICO

Edictos. — Requisitorias. — Sentencias. — Subastas. — Página 117.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Pres'dente.

Vengo en decretar:

Artículo primero. A partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, el Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, queda desdoblado en los Ministerios de Obras Públicas y de Comunicaciones y Transportes, quedando adseritos al primero de éstos los servicios que actualmente corresponden a la Subsecretaría de Obras Públicas, y al segundo los afectos a las Subsecretarías de Comunicacionees y de Transportes.

Artículo segundo. Los créditos pre surpuestos afectos a los servicios que se desdoblan, continuarán afectos a las Secciones donde figuran, ordenándose los gastos por los titulares de los nuevos departamentos ministeriales.

Artículo tercero. La Presdencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de Obras Públicas y de Comunicaciones y Transportes, dictarán las disposiciones complementarias pertinentes para el cumplimiento de este Decreto, del que se dará cuenta a ias Contes

Dado en Barcelona, a 5 de Abril de mil novecientos treinta y och.

MANUEL AZAÑA.

El Presidente del Consejo de Ministros, JUAN NEGRIN LOPEZ. A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Viengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Estado a don José Giral Pereira.

Dado en Barcelona, a 5 de Abril de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros.

. JUAN NEGRIN LOPEZ

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Justicia a don Mariano Ansó y Zunzarren.

Dado en Barcelona, a 5 de Abril de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros.

JUAN NEGRIN LOPEZ

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Defensa Nacional a don Indalecio Prileto y Tuero.

Dado en Barcelona, a 5 de Abril de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Hacienda y Economia a don Juan Negrín y López.

Dado en Barcelona, a 5 de Abril de 1938.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros.

JUAN NEGRIN LOPEZ

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de la Gobernación a don Julián Zugazagoitia y Mendieta.

Dado en Barcelona, a 5 de Abril de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros.

JUAN NEGRIN LOPEZ

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Instrucción Pública y Sanidad a don Jesús Hernández Tomás.

Dado en Barcelona, a 5 de Abril de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros.

JUAN NEGRIN LOPEZ

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas a don Bernardo Giner de los Rios.

Dado en Barcelona, a 5 de Abril de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros

JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía,

Venge en admitir la dimisión del cargo de Subsecretario de Hacienda e don Francisco Méndez Aspe.

Dado en Barcelona, a 5 de abril de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economia, JUAN NEGRIN LOPEZ

A propuesta del Presidente del Conseto de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Estado a don Julio Alvarez del Vayo.

Dado en Barcelona, a 5 de abril de

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Mi-

JUAN NEGRIN LOPEZ

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Jus-

Dado en Barcelona, a 5 de abril de 1938.

MANUEL AZANA

En Presidente del Consejo de Momistros.

JUAN NEGRIN LOPEZ

A propuesta del Presidente del Consejo de ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Degensa Nacional a don Juan Negrin Logez, Presidente del Consejo de Minis-

Dudo en Barcelona, a 5 de abril de

MANUEL AZANA

IN Presidente del Consejo de Me-

Juan Neurin Lopez

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda y Economía a Don Francisco Mendez Aspe.

Dado en Barcelona, a cinco de Abril de 1938.

MANUEL AZAÑA.

El Presidente del Consejo de Ministros JUAN NEGRIN LOPEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de la Gobernación, a don Paulino Gómez Saiz.

Dado en Barcelona, a cinco de Abril de 1938.

MANUEL AZANA.

El Presidente del Consejo de Ministros JUAN NEGRIN LOPEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Instrucción Pública y Sanidad, a don Segundo Blanco González.

Dado en Barcelona, a cinco de Abril de 1938.

MANUEL AZANA.

El Presidente del Consejo de Ministros JUAN NEGRIN LOPEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Ministro de Obras Públicas a don Antonio Velao Dinate.

Dado en Barcelona, a 5 de Abril de 1938.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Mimistros.

JUAN NEGRIN LAPEZ

A propuesta del Presidente del Conmejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro de Comunicaciones y Transportes a don Bernardo Giner de los Rios.

Dado en Barcelona, a 5 de Abril de 1938.

MANUEL AZANA

mi Presidente del Consejo de Mi-

JUAN NEGRIN LOPEZ

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Ministro sin Cartera a don José Giral Pereira.

Dado en Sarcelona, a 5 de Abril de 1938.

MANUEL AZANA

El Presidente del Consejo de Ministros.

JUAN NEWRIN LOPEZ

La necesidad de coordinar los servicios administrativos que corresponden a las diversas Subsecretarias del Ministerio de Defensa Nacional, aconseja la preación de un organismo que la realice y prepare la acquación del Ministro en los diferentes servicios.

Por ello, de scuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar:

Articulo primero. Dependiento directamente del Titular de este Departamento se crea una Secretaria general del Ministerio de Defensa Naciunal, con facultades de coordinación
administrativa de los diferentes servicios y con aquellas facultades delegadas que por el Jefe del Departamento se le encomienden.

Art. 2.º El cargo de Secretario gemeral tendrá la dotación de un Subsecretario y las mismas prerrogativas y precedencias.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la dotación de los servicios de la Secretaría general del Miaisterio de Defensa Nacional.

Art. 4.º El Ministro de Defensa Nacional dictará las normas pertinertes para el cumplimiento de este Decreto, que entrará en vigor a partir de su publicación en la GACETA DE LA 108.º PUBLICIA.

Dado en Barveicna, a 5 de abril 16

MANUEL AZAN*

El Ministro de Defensa Nacional, JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr: En atención a las convenien cias de servicio y ajustándose a lo preceptuado en el artículo 7.º del Decreto de 6 de Agosto de 1937, convertido en Ley por la de 21 de Octubre siguiento; este Ministerio ha resuelso

nombrar Juez de 1.ª Instancia e Instrucción interino a don José Boronat Recasens.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

o y demás efectos. Barcelona, 4 de Abril de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Nombrado por el Gobierno para desempeñar la Dirección General de Seguridad el Excmo. señor don Carlos de Juan y Rodríguez, Teniente Fiscal y Magistrado del Tribunal Supremo, fué declarado por Orden de 23 de Octubre de 1937 en la situación de excedencia forzosa con expresa reserva de la plaza de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo que previene el Decreto Ley de 21 de Julio de 1931.

Por Decreto de 30 de Marzo último el señor de Juan que ha cesado en la Dirección General de Seguridad, en dicha fecha, ha sido nombrado Delegado del Excmo. señor Ministro de Justicia a los efectos del Decreto de la Presidencia de la misma fecha.

Por ello, a propuesta del Fiscal General de la República y en atención a lo preceptuado en el Decreto que se cita de 21 de Julio de 1931; este Ministerio ha dispuesto que con fecha 1.º del corriente se declare reintegrado al servicio activo en su cargo de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo el Exemo. señor don Carlos de Juan y Rodríguez, cesando, por tanto, en la situación de excedencia forzosa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 4 de Abril de 1938.

ANSO

Imo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ulmo. Sr.: Ajustándose a lo preceptuado en el Decreto de 24 de Marzo de 1.937 en relación con los de la-Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Noviembre de 1.937 y 9 de Enero siguiente; este Ministerio ha resuelto admitir la renuncia al cargo de Presidente del Tribunal Especial de Guardia, número 3, de Barcelona,, que ha presentado don Federico Parera Abelió, pasando a desempeñar dicho cargo el Juez de Primera Instancia e Instrucción interino, don Joseé Boronat Recasens.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 4 de Abril de 1938.

ANSO.

Ilmo. Sr.: Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Sr. Ministro de la Defensa Nacional y en atención a lo preceptuado en el Decreto de 24 de Marzo de 1938, en relación con los de la Presidencia del Consejo de 29 de Noviembre de 1.937 y 9 de Enero siguiente; este Ministerio ha resuelto que don José Saborit Escuder cese en el cargo de Vocal representante del Ministerio de Defensa Nacional en el Tribunal Especial de Guardia núm. 2, de Barcelona, y le sustituya don Manuel Rodríguez Sánchez de la Campa.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 4 de Abril de 1938.

ANSO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Sr. Ministro de la Defensa Nacional y en atención a lo preceptuado en el Deoreto de 24 de Marzo de 1938, en relación con los de la Presidencia del Consejo de 29 de Noviembre de 1.937 y 9 de Eenero siguiente; este Ministerio ha resuelto que don Francisco Núñez Tomás cese en el cargo de vocal representante del Ministerio de Defensa Nacional en el Tribunal Especial de Guardia número 1, de Barcelona y le sustituya don Emilio Francisto Monfort.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 4 de Abril de 1938. ANSO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Sr. Ministro de la Defensa Nacional y en atención a lo preceptuado en el Decreto de 24 de Marzo de 1938, en relación con los de la Presidencia del Consejo de 29 de Novlembre de 1937 y 9 de Enero siguiente:

Este ministerio ha resuelto que don Vicente Hernández Rizo cese en el cargo de vocal representante del Ministerio de Defensa Nacional en el Tribunal Especial de Guardia n.º 3 de Barcelona y le sustituya don Manuel Samper Silla.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 4 de Abril de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE DEFENSA MAGADAAL

ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: Por necesidades del servicio y a propuesta del Comisario General del Ejército de Tierra, he resuelto nombrar Comisario delegado de Brigada a don Miguel Carnicero, el que pasará a ejercer la funciones de su cargo a la Unidad que se señala, por orden comunicada al Comisariado General.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 4 de Abril de 1938.

PRIETO

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Ilmo, Sr.: La naturaleza dei cometido asignado a la Agencia Filatélica Oficial, obliga a este Organismo del Estado a mantener constante comunicación postal y telegráfica con las entidades y particulares dedicados a la Filatelia. Por ello, y para realizar con toda eficacia su beneficiosa gestión para los intereses del Estado, precisa disfrutar del beneficio de franquicia postal y telegráfica. Pero dadas las especiales características de su correspondencia, la concesión de tal beneficio ha de otorgarse teniéndolas en cuenta y, por consiguiente, con especiales condiciones.

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado conceder a la Agencia Filatélica Oficial franquicia telegráfica y autorización para que franquee su correspondencia oficial con un sello especial y

gratuito, cuye modele será aprobado por la Dirección general del Timbro y Monopolics.

Barcelona, 1.º de Abria de 1938.

P. D.

F. MENDEZ ASHB

Ilmo. Sr. Director general del Timbre y Monopolios.

Time. Sr., Vista in Instancia 4714-Trita por dofia Gorie del Prado Coste, esposa del Jate de Negociado da primera clase del Guerro Perici V de Aduenas don Francisco Javier Dier-Canada y Reixa, Administidador que fué de la Aduana de Arilés, hoy electo Vista de la de Port-Bou en la quo belicita le sua raconovido el derecho a la percepción de haberes de su espeso a parlir de primero de celubra de 1937, acompañando semo justifi cante de su petición, una certificación expedida por la Delegación en Valenein dei Conseje interprovincial du Asturias y León en is que cousta que al efectuar la evacuación de Asturias se hallaba el expresado funcionario desempeñando el cargo de Administrador de la Aduana de Avilés, embarcando en dicho puerto para Francia en un buque que fué apresado por los bareva de guerra funcionea, y un avel expedido per el Secretario do la "Cosa de Asturias" en Vilencia. instificativo de que la selicitante es persona eforts of regimen; y Count-Merande one se han observado todas las formalidades y complido los asguisites determinades per la Ocdea de la Presidencia del Consejo de Mimistros de 1.º de marco de 1938 (O.A. (ETA del 4); este Einisteno de confuncidad con lo propuesto per V. L. ha tenido a bien diapones que ce suconoses a doña Gioria del Puado Coste, el derecho al pessibe de los kaberes correspondientes a su macen don Francisco Javier Diez-Cansic y Roixa, Jefe de Negociado de grixegra move del Cuerpo Pericial de Aduamrs, electo Vista de la de Port-Bou, a partir dei die 1.º de octubre de 1937.

Le dige a V. L para se conocimieste y demás efectos.

Barcelona, 30 de mano de 1935, P. D.

F. MENOEZ ASPA

Dino. Sr. Investor general de Adua-

Ilmo. Sr., El Decreto de 13 de agosto de 1937 por el que se dabas las normas de carácter general a que bablan de sujetarse las operaciones de comercio exterior y la Orden de 22 de Octubre del mismo afo que comptementaba el Pecreto, han demostrado al ser aplicados la eficacia de sus preceptos y la conveniencia de mantenerlos en beneficio de los untereses superiores de la ecoromia nacional Sin embargo, en la práctica se han observado algunes legucas que procede llenar con una disposición enquadrada dentro del espíritu do las que antes se citaron y que precisan de detalles imilapansables para una buena marcha del sistema antamagida.

En vista de lo anteriormente expuesto,

Esta Ministerio, a propueste de & Principion general de Comercio, ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Los exportadores que soliciten autorización vera efectuar envica al autrandero elevarán las instancias en la forma presertta per el apartado primero, del capitulo I, de la Ordea de 23 de octubre de 1937, pero será indispensable que unan a su pet lión copia duplicada de les facturas en las que se especifique con todo detalle la Laislad y clase de la mercancia a caportar, bien entendido que de estas dos fucturas una será conservada en la Dirección general de Comercio unidr al expediente de la solicitud, y la otra se enviará, acompañando 5 olomater de la licentia que se remita a la Oficina Comercial con jurisdicción en el país de destino, para que le girva a ésta de buse en los informes que acerca de cada operación Gen de rendir tales offcinza,

a.º El plazo de validez de las licencias lanto de exportación como de importacio, será, como maximo, de cuarento y cinco dies, computados e partir de la fecha de sa expedición.

Unicamente en aquellos assos en que concarran especiales circunstancias, quint ancientemente justificadas, quint atorgarse, acceptionalmente, que nunca excedir de valides superior, que nunca excedirá del periodo de tiempo que se considere necesario para que la operación comercial de exportacia o importación pueda teuer ingar.

La procropa del plazo de validez de una licencia, será secritada sciencente en casos de excepción, resolvicado disprecionalmente la Administración e la viste de les rezones alegadas y insidfrantes aportados por el interesade en apoyo de su petición de prórrega.

3.º Las operaciones de compensación autorizadas por Orden de este Ministerio con anterioridad al 1.º de enero de 1938 y que no se hubierm iniciado en la importación ni en la exportación, se considerarán anulados.

Las operaciones de compensación autorizadas con anterioridad al primero de Enero de 1938 y que habieran sido iniciadas en su importación o en su emportación, quedarán sujetas a revisión de este Ministerio, el cual poderá resolver en definitiva en cualquera de las formas elementes:

- a) Convelidación de la operación autorizada con señalamiento de plaza para su últimación.
- b) Convalidación parcial de la overcación autoritada con sensiamiente de plazo para la ultimación de la parte convalidada.
- c) Anulación de la peración de compensación, considerando en su caso la parte de importación o de exportación que se hubiese realizado, como una experación sixuple de la carrixter.
- 4.º En el plazo de cobo días, a partir de la inserción de la presente Ordan en la CACETA DE LA REPU-BLACA, los concesionarios de las opemeiones de componsación a que se rafiere al apartado anterior, vendrán obli zedes a comunicar a la Dirección general de Comercio, mediante declaraciones juradan, relación comprensiva do la experiación e importación rall modas hasta el 31 de margo de 1918. Con cargo a la operación autorizada. especificando detalkuiamente la mertamela, número de buidos, psea, valor, fecha de dispucho, Aduenza de entrade o sulida, punto de dectino y destiuntario da las mercaucina. La Direcelón genemi da Comercio padrá interewar de la Dirección gunera; de Adrisnas y de canatos Organismos considera purlimentes, los dalco que estime necesurios gene la comprobación do las deelemetiones juradas presentains

La Michinon general de Comercio, a la vista de astas declaraciones junadas y de las comprobaciones realisades, verdicera un artualo de la operación, teniendo en onenta para ello los citados dutos, las cotimeiones actuates de compra y venta de los productos, el país de destino y denás elecumitameias.

TA resultado de este estadio dará lugar a un informe razonodo y a tas mocumis de resolución encajada destro de uno de los casos detallados en el apartado segundo.

La propuesta de la Dirección cereral de Comercio será pasada a estudio de la Dirección general de Economía, la que lo elevará, con su correspondiente dictamen, a resolución de este Ministerio.

La Orden a que se refiere el párra
to anterior, será comunicada a las Direcciones generales de Comercio, Economía y Aduanas y al Banco Exteror
de España, para que cada Centro directivo citado proceda a su cumpitmíento en la parte que le compete.

- 5.º Las operaciones de compensación autorizadas por Orden de este Ministerio con posterioridad al primero de enero de 1938 y antes de la publicación de la presente Orden en la GA-CETA DE LA REPUBLICA, tendrán para su realización un plazo de trenta días a partir de la fecha de publicación de esta Orden.
- 6.º Las operaciones de compensación que se autoricen en el futuro tendrán para su realización un plazo de cuarenta y cinco días, contados desde el en que se otorga la autorización.

TRANSITORIO. Hasta tanto que se resuelva, de acuerdo con los términos de la presente Orden, la decisión que se adopte sobre cada operación de compensación, quedarán en suspenso las autorizadas con anterioridad al primero de enero de 1938, no despachándose por las Aduanas ningar; mercancía de exportación con cargo a las mismas, ni tampoco las que se pretenda importar, afectadas a tales operaciones, con la excepción de aquellas partidas que hubieran sido embarcadas antes del día siguiente de la publicación de la presente Orden en la GA-CETA DE LA REPUBILCA.

Para la comprobación de esta excepción, servirá de base la fecha del visado consular del manifiesto, en las procedencias directas, y la fecha del conocimiento directo para España en las indirectas. En el tráfico terreste, así como en el transporte continuado mixto, regirá la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, siemple que sea España la Nación de destino y se compruebe la continuidad del transporte, según la documentación de origen.

También se considerarán exceptuadas las mercancías pendientes de despacho en las Aduanas, las que se encuentren en régimen de depósito o distrutando de almacenaje, siempre que se solicite su despacho para consumo dentro de los ocho días laborables siguientes a la publicación de la pre ente Orden en la GACETA DE LA RE-PUBLICA.

Lo cual comunico a V, I. para su conocimiento y demás efectos.

nocimiento y demás efectos. Barcelona, 2 de abril de 1938.

P.D

DEMETRIO D. DE TORRES Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio y Economia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas por los Agentes Especiales Antifascistas evacuados de Santander don Manuel Fontecilla Díaz, don Belarmino Allea Bardales, don Jesús Sáiz Montes y don Mariano Meléndez Pérez, los dos primeros con destino en esta capital y los restantes afectos a la plantilla de Valencia, en súplica de que se les considere comprendidos en lo que se dispone el caso segundo, artículo primero de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Noviembre pasado (GACETA del 13), y habiendo justificado los extremos exigidos.

Este Ministerio se ha servido disponer se considere a los referidos con derecho al percibo de la subvención a que se refiere la Orden de la Presidencia antes citada, acreditándoles aquella desde la fecha de su toma de posesión, o, en su defecto, si fuera anterior al 13 de Noviembre de 1.937, desde esta última fecha, en armonía con lo que se establece en la también Orden de la Presidencia del Consejo, de 28 de Diciembre último (GACETA del 31).

Lo que en virtud a la Delegación especial que al efecto me ha sido conferida, le participo para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 4 de Abril de mil novecientos treinta y ocho.

> P. D., P. GOMEZ.

Ilmo. Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio. — Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias ele vadas por los Agentes de tercera clase provisionales, evacuados de Asturias don Angel Noriega, Madrid, don Leandro Rasines del Val don Eduardo Vázquez Amado, don Hermicio Prieto Buelga, don Francisco Rodriguez González, don Onofre Uribelarrea Garcia, don Fabriciano Jiménez Pérez y don Luciano Rivero Martínez, los cuatro primeros con destino en esta capital y los restantes en la de Valencia en súplica de que se les considere comprendidos en lo que se dispone en el caso segundo artículo primero de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Noviembre pasado (GACETA del 13), y habiendo justificado los extremos exigidos,

Este Ministerio se ha servido disponer se considere a los referidos funcionarios con derecho al percibo de la subvención que se establece en la Orden de la Presidencia antes citada, acreditándoles aquella desde la fecha de su toma de posesión y en su defecto, si fuera anterior al 13 de Noviembre de 1937, desde la última fecha, en armonía con lo que se establece en la también Orden de la Presidencia de 28 de Diciembre último (GACETA) del 31.

Lo que en virtud a la Delegación especial que al efecto me ha sido conferida, le participo para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 4 de Abril de mil novecientos treinta y ocho.

P. D.

P. GOMEZ.

Limo. Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio. — Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas una plaza de Oficial 1.º, Jefe de Negociado de 3.ª clase, por jubilación del que la desempeñaba don Fernando de Liñán y Tavira, que cesó en el servicio activo de su empleo el dia 1.º del actual;

Este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en los articulos 32 y 37 del Reglamento vigente en esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar, en ascenso de escala, Ofichal 1.º de Artes Gráficas, Jefe de Negociado de 3.º clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a don Eduardo Reguera Rebo-

iledo; Oficial 2.º de Artes Gráficas, Oficial 1.º de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a don Félix Rodríguez López, y Oficial 3.º de Artes Gráficas, Oficial 2.º de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a don Antonio Fermández Martínez; entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad del 2 del corriente.

Le que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 2 de Abril de 1932.

P. D.

W. ROCES

Hmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo (Administrativo-Calculador una plaza de Oficial 2.º de Administración, producida por pase a la situación de supernumerario de la que lo desempedaba doña Maria de la Paz Quilón Giménez;

Este Ministerio, en virtud de lo que preceptúa el Decreto de 28 de Septiembre de 1935, relativo a la reducción de funcionarios en los Cuempos que integran la Administración civil del Estado, y en aplicación de la plantilla aprobada por Orden ministerial de 19 de Febrero de 1936 GA-CETA del 22), ha tenido a bien disponer la amortización de la citada plaza con fecha 31 de Marzo anterior: destinándose el 50 % de su importe a beneficio del Tesoro y el 50 % restante al ascenso al empleo de Administrativo-Calculador, Jefe de Negociado de 3.º clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, de don Pedro Lezana Chacon, y al de Administrativo-Calculador, Oficial 1.º de Administración, con es sueldo anual de 5.000 pesetas de don Julian Maillo Pérez.

Los citados ascensos se entenderán conferidos con la antigüedad de 1.º del actual y tendrán carácter intenino, en virtud de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 26 de Agosto filtimo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 2 de Abril de 1938.

P. D.

W. ROCES

Omo. Sr. Director general del Instituto Geográfico.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo 3.º del Decreto de 27 de septiemabre de 1936 (GACETA del 28);

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la separación definitiva del servicio, causando baja en sus escalafones respectivos en las mismas fechas en que surtieron efectos las suspensiones preventivas de empieo y sueldo ordenadas por esa Dirección general de los siguientes funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, incursos unos en desobediencia a órdenes de traslado, dejando transcurrir con exceso los plazos posesorios señalados, y otros por haber abandonado sus destinos:

Jefes de Administración de 3.º clase: Don Mariano de Lucas y Bravo; don Miguel Sastre y Picatoste, y don Antonio Sesma y Fortún.

Jefes de Negociado de 1.º clase: Don Luis Bermejo Sancho; don Luis Ocón y Alonso Barroeta, y don Eduardo Urech y González.

Jefes de Negociado de 2.º clase: Don Manuel Espejo y Silva; don Francisco Flores y Brunet; don Luis Martín y Muñoz; don Leopoldo Mateos y Pefiuela; don José Quiñones y Moya: don Felipe Reyes y de la Cruz, y don Pedro Rodríguez y Loro.

Jefes de Negociado de 3.º clase: Don Alfredo Azcona y Medina; don Manuel Gil y Delgado; don Teodoro Gutiérrez y Fernández; don Luis Martinez y Merino, y don Angel Rodríguez y Cabida.

Oficiales primeros: Don Juan Apellaniz y Apellaniz; don Ramón Crespo e Hidalgo; don Juan Manuel Chilcharro y Nicolás; don Miguel Frias y Garralón; don Antonio González y Serna; don Danlel García y Rojas; don Ricardo de Manuel y Arroyo; don Juan Molinero y Alonso; don Juan Manuel Pallarés y Román; don Agapito Rifión y Melgar; don Antonio Salcedo y Dobón y don José María Arto y Madrazo, ingeniero.

Telegrafista con 4.500 pesetas de haber doña Isabel Presentación García y López; y

Operario con 2.500 pesetas de haber don Andrés Orejas y Azcutia.

Lo digo a V. I. a los efectos opor-

Barcelona, 1.º de Abril de 1938.

B. GINER DE LOS RIOS

Imo. señor Director general de Telecomunicación.

limo. Sc. De conformidad con le propuesto per esa Dirección general y con arregio a le establecido en el artículo 31, reformado, del Reglamento orgánico vigente, h etenido a bien conceder el reingreso en el Cuempo de Carteros urbanos con el haber anual de 3.500 pesetas, aj excedente voluntario don Vicente Martinez Castillo.

Lo digo a V. I. a los efectos oportu-

Baroslona, 11 de merco de 1938.

P. D.

RICARDO GASSET

Ilmo. Sr. Director general de Correca.

Idano. Sr.: Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y de conformidad con lo establecido es el artículo segundo de la Ley de 12 de julio de 1924, ha tenido a bien disposer al pase a siturción de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, y a partir del día 8 de abril de 1938, que cumple la edad regiamentaria del Cartero urbano don Benito Novella Lucia, que disfruta en activo el haber anual de \$.000 pesetas, adscrito a la Cartería de da Administración Principal de Valencia.

Lo digo a V I a los efectos oporus-

Barcelona, 31 de marzo de 1938.

P. D.

RICARDO GASSET

Rimo, Sr. Director general de Correus.

Mmo. Sr.: Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y de Conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Ley de 12 de julio de 1934, ha tenido a bien disponer el pase a "tuación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresonda: y a partir del día primero de abril da 1938 que cumple la edad reglamentaria del Cartero urbano don Joaquín Alperi Campoiro, que disfruta en astivo el haber anual de 5.000 per las adserito a la Cartería de la Administración Principal de Oviedo.

Lo digo a V. I. a los efectos personal

Barcelona, 31 de marzo de 1938

P. D.

RICARDO GASSET

Ilmo, Sr. Director general de Corress.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y de conformidad con lo establecido en el artículo segurdo de la Ley de 12 de julio de 1934, ha tenido a bien disponer el pase a situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, y a partir del dia 19 de abril de 1938 que cumple la edad reglamentaria, del Cartero urbano don Manuel Valcárce. Quiñones, que disfruta en activo el haber anual de 6.000 pesetas, adscrito a la Cartería de la Administración Principal de Madrid.

Lo digo a V. I. a los efectos oportutunos.

Barcelona, 31 de marzo de 1938 P. D.

RICARDO GASSET Ilmo, Sr. Director general de Correos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para la aplicación de la Ley de 22 de Julio anterior,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Oficial primero del mismo, don Rafael Martínez Silvestre, con el haber anual de cinco mil pesetas, pase a situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 2 de Abril de 1.938.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo y Asistencia Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada presentado por el propietario de Castillo de Garcimuñoz, don Manuel Herráiz, vecino de Cuenca.

RESULTANDO: Que con fecha 15 de junio de 1937, la Junta Calificadora Municipal de Castillo de Garcimufioz, incluyó al citado propietario don Manuel Herráiz, en la relación de propuestas de incautación de fincas, por calificación de insurrecto y enemigo del Régimen, a tenor de lo que dispone el artículo primero del Decreto de 7 de Octubre de 1936.

RESULTANDO: Que con fecha 24 de Agosto de 1937, la Junta Provincial Calific: ra de Cuenca, se mostró de acuerdo con la propuesta elevada por la Municipal de Castillo de Garcimuñoz y con su informe favorable la elevó a la Superioridad.

RESULTANDO que el servicio de Expropiación de Fincas Rústicas Sin Indemnización, de este Ministerio, de acuerdo con la propuesta y el informe de la Junta Provincial Calificadora de Cuenca, elevó a definitiva dicha propuesta.

RESULTANDO: Que por Orden de este Ministerio, de fecha 16 de Septiembre de 1937, se insertó en la GACETA del día 19 del mismo mes, una relación de los individuos declarados enemigos del Régimen e incluídos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de Octubre de 1936, entre los que figura el propietario de Castillo de Garcimuñoz, don Manuel Herraiz.

RESULTANDO: Que el citado propietario con fecha 15 de febrero útimo recurre ante este Ministerio contra el acuerdo de calificación.

RESULTANDO: Que el referido recurso ha sido informado con fecha 23 del mes en curso, por la Junta Provincial Calificadora de Cuenca.

CONSIDERANDO: Que en el informe emitido por la Junta Provincial Calificadora de Cuenca se hace constar que al recurrente, no se le conocen actividades en contra del Réigme.

considerando: Que en dicho informe, se propone quede sin efecto la declaración de enemigo del Régimen, rectificando el concepto por que fué calificado por Orden de 16 de septiembre de 1937, pero que dicha declaración no surta otros efectos que los referentes a la rectificación de concepto.

Visto el parrafo tercero del articulo segundo del Decreto de 7 de octuore de 1936 y comprobado su cumplimiento.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que de la relación inserta en la
GACETA del día 19 de septiembre de
1937 por Orden de 16 del mismo mes,
se excluya al propietario de Castillo
de Garcimuñoz don Manuel Herráiz, al
solo efecto de rectificar su calificación
de enemigo del Régimen, pero subsistiendo su inclusión a todos los demás
efectos de ocupación de sus fincas y
consiguientes declaraciones de utilidad
social, dando cuenta de este acuerdo
al Instituto de Reforma Agraria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 29 de marzo de 1933.

VICENTE URIBE

Ilmo, Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 23 de Marzo de 1938

	Compra	Venta
Franco franceses: Libras esterlinas:	56,50 90'—	59,5 0 95'—
Dóllars:	18'13	19'14

Liras: Francos Suizos:	67,50 416'	68,50 439'10
Reichsmarks:	7'21	7'61
Belgas	805'35	322 '35
Florines:	10'03	10'59
Escudos:	***	******
Coronas checoeslov.: Coronas danesas:	51'50 3'98	53'50 4'21
Coronas noruegas: Coronas suecas: Pesos argentinos m/l.:	4'11 4'60 4'67	4,27 4'86 4'94

OBLIGACIONES DE LA COMPAÑIA TRASATLANTICA EMITIDAS CON AVAL DEL ESTADO 12 SORTEO DE LA EMISION DE 1.º DE MAYO DE 1926, AL 6 % DE INTERES

Nota de los títulos de la referida Deuda que han sido amortizados en el Sorteo celebrado en el día de la fecha: Numeración de los títulos que deben ser amortizados.

3301-400	28201-300	47601-7 00
6303-400	28401-500	50101-200

	· ~ .001811.11.11	1
8501-600	82301-400	51001-700
16601-700	35301-400	53001-100
16801-900	38401-500	53501-600
19801-900	38801-900	57701-800
21001-100	44001-100	59801-900
26701-800		

Barcelona, 2 de Abril de 1938. V.º B.º — El Director general, Luis García Cubertoret. — El Interventor, Luis Corrales. - El Secretario, Enri-

que Cagigao.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Dirección General de Correos. -- Nego. ciado de Centros y Enlaces

Debiendo procederse a la celebra-ción de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pú-blica en automóvil entre la Oficina del Ramo en Villanueva y Geltrú y su estación férrea, bajo el tipo máximo de tres mil novecientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manificato en las Administraciones principales de Co-rreos de Barcelona y Villanueva y Geltrú, con arregio a lo preceptuado en el capítulo primero del titulo segundo de Regiamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (4,50 pesetas, más 1,80 de impuesto transitorlo), garantizadas con fianza de 790 pesetas por cada proposición, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 27 de Abirl, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración Principal de Barcelona, el dia 2 de Mayo próximo, a las once ho-

Barcelona, 29 de Marzo de 1988. El Director general, Juan Arroquia Herrera.

MODELO DE PROPOSICION

D.... ... natural de vecino de según cédula personal número ... se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ... a viceversa, por al precio de (en letra) gio a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección genral. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que scredita haber depositado en pesetas. (Fecha y firma del interesado).

ADMINISTRACION JUDICIAL

EDICTO

En este Juzgado de Primera Instancia, número cuatro, de esta capital, se siguen autos a instancia de doña Justa Leganés Rozalén, contra su esposo don Antonino Martinez Ortega, y al Ministerio Fiscal, sobre divorcio; en cuvos autos se ha dictado últimamente

la siguiente:

Providencia, Juez seflor Ruiz-Salinas, Madrid, veintidos de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.-Dado cuenta; se tiene por parte en esta procedimiento en nombre y representación de doña Justa Leganés Rozalén, ai procurador don Gervasio Rodriguez, entendiéndose con el mismo las sucesivas diligencias: se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda deducida en lo principal del precedente escrito por dicha representación, y de ella se confiere traslado al Ministerio Fiscal y al demandado don Antonino Martinez Ortega, emplazándolos para que en el improrrogable término de cinco días comparezcan y la conteste a cuyo fin se les entregaran las copias simples de dicha demanda y documentos presentados; y siendo desconocido del actual domi-cillo y paradero del demandado señor Martinez, hágase el emplazamiento dei mismo por medio de edictos que se fijarán en el local del Juzgado y sitios públicos o costumbre y se insertarán en la GACETA DE LA REPU-BLICA y en el "Boletin Official" de esia provincia, dirigiéndose para ello los oportunos despachos: y con testimo-nio diteral del primer otrosi del anterior escrito formese la oportuna pleza separada para sustanciar la demanda incidental de pobreza que se formula con la que se dé cuenta para

acondar lo que corresponda.

Lo mando y firma S. S. doy fe.—
Ruiz Salinas.—Ante mi: Nicolas Cor-

tés.-Con rúbricas.

Y siendo desconocido el actual domicilio y paradero del demandado don Antonino Martinez Ortega, se le hace la notificación y emplazamiento acordados por medio del presente con apercibimiento que de no comparecer y contestar, será declarado en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid, fecha ut-supra.—El Juez de primera instancia, Ruiz Salinas.—El Secretario, Nicolás Cortés.

ARCAU BALLESTER (Pedro), da treinta años de edad, hijo de Francisco y de Maria, de estado casado, de profesión labrador, natural y vecino de Alcampel (Huesca) y do miciliado últimamente en Alcampel, procesado en el sumario número 1, de 1938, que por los delitos de rebelión, adhesión a la rebelión, coacciones y robo y amenazas e in. jurias a la Autoridad se le sigue, comparecerá en el término de seis dias ante el Juzgado de Instrucción de Benabarre (Huesca), con la prevención que de no hacerlo será declarado en rebeldia.

Al propio tiempo ruego y suplico a todas las Autoridades, así Civiles como Militares, y ordeno a los Agentes de la Policia Judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero del referido procesado, procedan a su captura, trasladándolo, con las segurida. des convenientes, al Preventorio co. rrespondiente a disposición de este Juzgado.

Benabarre, 5 de Marzo de 1938. -El Juez de Instrucción, Juan Francisco Aostri. - El Secretario, Antonio-

J 0 --- 532

TRENC TORRES (Manuel), de veintiséis años de edad, hijo de Manuel y de Manuela, de estado casado, de profesión labrador, natural y vecino de Alcampel (Huesca) y dominiciado filimamente en Alcampel, procesado en el sumario n.º 1, de 1938, que por los delitos de rebelión, adhesión a la rebelión, coacciones y robo y amenazas e in...
jurias a la Autoridad se le sigue, comparecerá en el término de seis dias ante el Juzgado de Instrucción de Benabarro (Huesca), con la prevención que de no hacerlo será declarado en

Al propio tiempo ruego y suplico a todas las Autoridades, así Civiles como Militares, y ordeno a los Agentes de la Policia Judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero del referido procesado, procedan a su captura, trasladándolo, con las segurida. des convenientes, al Preventorio co. rrespondiente a disposición de esta Juzgado.

Benabarre, 5 de Marzo de 1938. El Juez de Instrucción, Juan Francisco Aostri. - El Secretario, Antonio

Bergua.

J. O.-538

Hin virtud de lo acordado en el sumario número 88, de 1938, sobre hou. midido por imprudencia y daños, in-coado hoy por el hecho de que a las cuatro horas del dia 15 de los corrien-tes, el camión marca "Stewart", de 22 H. P., con número de motor 68.850, chocó contra el carro que era conducido por Antonio Rovira Ametlier, vecino de Banyeros, ex provincia de Ta., rragona, en el Hm. 8 del Km. 509 de la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, frente a la fábrica Trepat, términe municipal de Tarrega, (Lérida), habiendo resultado muerto s causa del accidente el referido Antonio Rovira y con desperfectos tanto el cerro como el camión indicados, que iban en dirección a Lérida; por el presente se cita al individuo que se supome era conductor (y vestia uniforma de Guardia de Asalto) del repetido camión y los otros tres ocupantes del mismo, todos los cuales, una vez ocu, rrido el hecho, abandonaron el vehicu. lo y desaparecieron; los individuos Antonio Portolés Carbó, de 28 años de edad, mecánico, Albalaie de la Fres neda, Plaza Nueva, 10, principal, Matías Guillamat Dols, mecánico, A cafiiz (cuyos nombres, apellidos y se has de domicilio figuran en una nota encontrada en el camión atropellante); al chofer y ocupantes del camion que en el momento del accidente pasó por el lugar donde este se produjo, en di rección contraria a la de los vehicus los siniestrados, o sea hacia Barcelona, y todas cuantas personas hubieses presenciado el repetido accidente, he cha excepción de Juan Ametller Farre,

para que dentro del término de ocho dias, a contar del de la publicación del presente edicto, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Estudivell, número 2, a prestar declaración en el expresado sumario; con el apercibimiento que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Y se interesa de las Autoridades, así Civiles como Militares, que procedan a la detención del chófer y los otros tres ocupantes del repetido camión marca "Stewart", poniéndolos en su caso inmediatamente a la disposición de es-

te Juzgado.

Cervera (Lérida), diez y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. - El Juez de Instrucción, accidental, Alfonso G. Giménez. - El Secretario, R. Clari.

J. O.-534

LOPEZ MONTERO (Manuel), de 27 años de edad, hijo de Luís y de Dolores, natural de Paze, partido de Capela, provincia de La Coruña, soltero, jornalero, vecino de Barcelona, con domicilio en la Playa de Somorrostro (desconociéndose las señas en virtud de las cuales pueda ser identificado) y actualmente de ignorado paradero, com parecerá en el término de diez días, a contar del de la publicación de esta requisitoria, ante este Juzgado, situado en la calle de Estudivell, núm. 2, al objeto de constituirse en prisión, en mé ritos de lo acordado por auto de 24 de Junio de 1936, dictado en el sumario núm. 40, rollo 375, del propio año, sobre uso de nombre supuesto, en el cual figura procesado; apercibido que, de no comparecer, será declarado en rebeldía. Y se interesa al mismo tiem po de las Autoridades, así civiles como Militares, que en caso de ser capturado tal individuo lo pongan a la disposición de este Juzgado, en el Depósito Municipal de Cervera, situado en la misma calle de Estudivell, número 2.

Cervera (Lérida), veintioince de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. — El Juez de Instrucción accidental, Alfonso G. Giménez. - El Secretario, R. Clari.

J. O.--535

CEDULA DE CITACION En virtud de lo dispuesto por el senor Juez de Instrucción de esta villa y su partido, por providencia de hoy en la causa núm. 10 del año en curso, seguida por desaparición del vecino de Carrascosa de Tajo, Nicasio del Argo Moreno, se cita a tres militares cuyos nombres y apellidos se ignoran y que se les supone autores de aquella, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente a la cación de la presente en el "Boletín Oficial" de la Provincia y CACETA DE LA REPUBLICA, comparezcan a prestar declaración en la misma, apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar. Dado en Cifuentes, a 24 de Marzo

de 1938. - El Secretario (ilegible). J O .-- 536

FLORES SANCHEZ (Andrés), de

26 años, casado, chófer, domiciliado últimamente en Cartagena, Parque Móvil, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Lorca, en término de cinco días, a ser reconocido por los Fo renses de las lesiones que padece, darle la Sanidad en su caso y ofrecerie el procedimiento conforme al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en causa instruida con el mimero 92, de 1937, sobre lesiones. Lorea, 25 de Marzo de 1938. — El

Juez de Instrucción (ilegible).

J. O.-537

RAMON OROZCO MARTIN. Juez Especial de este Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Joaquín Leyva Leyva, hijo de Francisco Leyva Raya (a) "El Tuto", cuyas demás circunstancias y actual paradero y residencia se ignoran, al obieto de que dentro el término de diez días a contar desde la publicación de esta requisitoria en el "Boletín Oficial" de esta provincia y GACETA DE LA REPUBLICA, comparezca ante este Juzgado o se constituya en la Prisión de este Partido, con objeto de ser cido y notificarle el auto de procesamiento y prisión contra el mismo, dictado en el sumario que se le sigue con el numero 3, del año 1938, por el delito de adhesión a la rebelión, bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía procedan a su busca y captura y a la conducción a la prisión de este Partido si fuere habido.

Dado en Guadix, a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta v ocho. - El Juez. R. Orozco. - El Secretario, Angel Sánchez.

J. O.-538

DUQUE IGLESIAS (Joaquin), cuyas demás circunstancias se ignoran, jefe de Administración de primera clase, del Cuerpo General del Ministerio de Hacienda, domiciliado últimamente en Madrid, procesado per delito de malversación, en el sumario instruido con el número 345, de 1937, comparecerá, dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos, de esta capital, con el fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria, y practicar las demás diligencias inherentes, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde v le parará el perjuicio a que hubiese

Madrid, veintiséis de Marzo de 1938. - V.º B.º El Juez Instructor (ilegible). J. O.—539

ZABALA Y CASTRO ZABALA (Juan Manuel), natural de Madrid, de cuarenta y tres años de edad, de estado soltero, hijo de Juan Manuel y de Encarnación, de profesión licenciado en Derecho, de esta vecindad, domicfliado últimamente en la calle de Barceló, núm. 3, procesado por delito de estafa en el sumario instruido en el extinguido Juzgado de Instrucción nú mero doce, con el número 240, de 1932, comparecerá dentro del término de diez mas ante el Juzgado de Instrucción número dos, de esta capital, Secretaria de don Antonio Yañez, con el fin de ser reducido a prisión decre-tada por la Superioridad, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el per. juicio a que hubiera lugar.

Madrid, veintiséis de Marzo de 1938. - V.º B.º El Juez Instructor (ilegible).

CORPA DE LA FUENTE (Vicenta), natural de Barajas de Melo (Cuenca), de estado viuda, profesión sus labores, de treinta y siete afios, hija de Baldomero y Lucia, domiciliada últimamente en la calle de Postas, números quince y diez y siete, segundo, procesada por corrupción de menores en el sumario número 74, de 1937, comparecerá en término de diez dis ante el Juzgado de Instruccion numero diez, Secretaria del Ldo. don Cándido García Caamaño, con el fin de llevar a efecto su prisión, acordada por la Superioridad en auto de veintiocho de Febrero de 1938, apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, veinticinco de Marzo de 1938. — V.º B.º El Juez de Instrucción, Rafael Salazar. - El Secretario, José Garcia

J. O.--541

DON ALEJANDRO MERINO GO-MEZ MIGUEL, Juez de Instrución del Partido de Madridejos (Toledo).

Por el presente hago saber que en la tarde o noche del día 15 al 16 del corriente, fueron sustraídos del Garaje Municipal de Consuegra, como de la propiedad del Ayuntamiento de dicha población, los efectos que a continuación se dirán.

Ruego a todas las Autoridades or. denen a sus Agentes como por el presente se hace a los de la Policía Judicial, procedan a la busca y ocupación de tales efectos y detención del autor o autores del hecho y personas en cuyo poder se encuentren, sin de-mostrar su legitima adquisición, poniendo en su caso unos y otros a disposición de este Juzgado.

Dado en Madridejos, a 21 de marzo de 1938.-El Juez, Alejandro Merino. - El Secretario, Rafael Guardia.

Efectos sustraidoss Una cubierta Pirelli, de 30/5.

Dos botes de líquido de freno hidráulico.

Cinco kilos de algodón.

Una vobina.

Todo el esquema del cuadro de una camioneta Dogge.

Un bote de parches. Otro de tornillos.

Toda la herramienta de la camioneta.

Un faro de la misma. La tapa del distribuidor.

J. O .-- 542

PIRIS FLORIT (Francisco); COLL ALLES (Damián), soldados del Regimiento de Infantería núm. 37, con destino a Ciudadela, pertenecientes a la

segunda Compañía del segundo Batallón y Plana Mayor del quinto Bata-Hon, respectivamente, y el paisano CARDONA Rima (Francisco), de treinta y nuevo años de edad, casal do, natural de Ferrerias y vecino de Ciudadela, como comprendidos en el caso primero del artículo 835 de la Ley de enjuiciamiento Criminal, comparecerán ante este luzgado en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria aparezca inserta en los periódicos locales "Justicia Social" y "La Voz de Menorca" y en la GACETA DE LA REPUBLICA, a fin de que les sea notificado el auto de procesamiento y prisión provisional sin fianza.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto Civiles como Militares, y Agentes de la Policia Judicial, se sirvan proceder a la busca y captura y condución a la presencia Judicial, de los citados individuos, a quienes se les previene que, de no comparecer en el plazo antes indicado, serán declarados en rebeldía.

Mahón, veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y ccho. - El Juez de Instrucción, Blas Arganza. -Secretario Judicial, Juan F. Sosa.
J. O.—543

ANDREA MARTINEZ ESCAMI-LLAS, de paradero desconocido, domiciliada últimamente en Madrid, en la calle de Núñez Balboa, núm. 10, comparecerá dentro el término de cinco días delante del Juzgado de Instrucción de esta ciudad, al objeto de recibirle declaración y ofrecerle el procemiento que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en méritos del sumario núm. 129, de 1937, sobre suicidio de Araçeli Cocerá Martinez.

Manresa, veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. - El Juez de Instrucción, Miguel Tolosa. El Secretario, Antonio Bonafós.

J. O.-544

En virtud de lo acordado por el senor Juez de Instrucción de este parti_ do, por providencia de esta fecha en el sumario núm. 36, de 1937, por lesiones y daños por vuelco de un automóvil matrícula P. M., núm. 4.780, per teneciente al Ejército de la Repúbli-ca, hecho ocurrido el 21 de Septiem bre de 1937, en el kilómetro 27 de la carretera de Valencia a Molins de Llobregat y término municipal de La Llosa, por la presente se cita a los ocupantes de dicho automóvil que resul-taron lesionados, Luis García Monedero, Severino Madrigal Pascual, Pablo García y Emilio Monlegión, pertene_ cientes a las Columnas Internacionales y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días a partir de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia y en la GACETA DE LA REPUBLI-CA, al objeto de recibirles declaración. ofrecerles el procedimiento a los efectos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal a los dos últimos y ser todos ellos reconocidos por el Médico Forense, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en de-

Nules, diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario Judicial, Ramón Modesto.

J. O.-545

En virtud de lo acordado por el senor Juez de Instrucción de este partido, en proveido de hoy, dictado en el sumario que con el número 14, de 1937, se instruye en este Juzgado, sobre la siones y daños por vuelco de un camión, se cita al chófer Vicente Mestre Lluch, cuyas demás circunstancias y residencia actual se desconocen, sabiéndose únicamente que el día nueve de los corrientes, salió del Centro Organización Permanente de Artillería del Departamento de Figueras, en dirección a Mora de Rubielos, a fin de que en el término de quinto día, contado desde el siguiente al en que aparezca esta cédula en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzga-do de Instrucción, al objeto de ser oido en el referido sumario; bajo apercipimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y sirva de citacion en forma al referido Vicente Mestre Lluch, se expide la presente que firmo en Onteniente, a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario, Isidro Horcas.

J. O.-546

Por la presente que se libra en méritos de una carta orden del Tribunal Popular número 1, de Barcelona, dimanante del sumario instruido en este Juzgado con el número 339, de 1937, sobre hurto, se cita y llama al procesado JOSE GONZALEZ ANTOLIN, hijo de Sebastián y de Magdalena, de diez y seis años de edad, natural de Fabara, de profesión panadero y domiciliado últimamente en Esplugas de Llobregat, a fin de que dentro del término de cinco días desde el siguiente de la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE LA REPU-BLICA, comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Rosas de Llobregat, al objeto de constituirse en prisión, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento, si no lo hace, de ser declarado rebelde.

Rosas de Llobregat, 28 de marzo de 1938. -- El Juez de Instrucción, Agustí Malla. - El Secretario, P. Torrents Claret.

J. O.-547

SANCHEZ (Antonio), de estatura regular, grueso, de unos cuarenta y cinco a cincuenta años, vecino de Andujar, cuyo paradero actual se ignora, procesado por delito de hurto, sumario número 172, del año 1935, como com-prendido en el múmero 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se llama por esta requisitoria, para que en término de diez días comparezca ante el Juzgado de Ins. trucció n de Ubeda, para constituirse en prisión en la cárcel del partido a donde seleconduzca, de ser habido, según lo acordado en indicado simario, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a Ley.

Ubeda, 23 de marzo de 1938. - El Juez de Instrucción, interino, (ilegible). T.O.-548

TORRES GUITERAS (Ramón), de 18 años de edad, hijo de Ramón y Angela, de estado soltero, natural de Santa Eulelia de Riuprimer (Vich), veci. no de Gurb de la Plana, domiciliado últimamente en el Manso Riqué, de profesión payés, procesado en el sumario núm. 34, de 1938, por hurto de una bicicleta, comparecerá en el término de seis días, delante del Juzgado de Instrucción de Vich, con apercibimiento de ser declarado rebelde.

Vich, 25 de Marzo de 1938. -Juez, Manuel Bladó. — El Secretario, Alvaro Solá.

J. O. -- 549

DON LUIS YUSO Y GOMEZ RO-DULFO, Abogado y Secretario del Juzgado municipal del Puente de Vallecas.

Doy fe: Que en el expediente tramitado en este Juzgado, bajo el número uno, del corriente año, constituido como Tribunal de Subsistencias en virtud de denuncia formulada por José Pérez Sanz y Enrique Chaparro Pozuelo, contra Petra García Palomares y Francisca Saez Rodríguez, por desafección al régimen y precios ex-cesivos, se ha dictado la siguiente, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice asi:

"Sentencia. — En el Puente de Vallecas, a diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. El señor don Jaime Pérez Nadal, Juez municipal propietario interino de este término, habiendo visto las diligencias tra-mitadas en este juicio contra Petra Garcia Palomares y Francisca Saez Rodríguez, por desafección al Régimen y precios excesivos; y

Fallo. - Que debo condenar y con. deno a las denunciadas Petra García Palomares y Francisca Saez Rodríguez a que tan luego como esta sentencia sea firme paguen la pena de mil pesetas de multa a cada una de ellas, que harán efectivas en metálico para aten ciones de gastos de guerra o en otro caso acreditada su insolvencia ponerlas a disposición del Excmo. señor Gobernador Civil de esta provincia para la prestación de su trabajo y de modo obligatorio en favor del Estado o Municipio, poniendo esta resolución en conocimiento del Excmo. señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid y publicándose en los periódi... cos oficiales, remitiéndose igualmente otro ejemplar de la misma para su inserción en el periódico "El Socialista", como asimismo para la Junta de Abastos y Mercados para el cono-cimiento del vecindario.

Asimismo por esta mi sentencia lo

pronuncio, mando y firmo. — J. Nadal. — Rubricado.

Publicación. — La anterior sentencia fué leida y publicada por el señor Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe. — L. Ayuso. — Rubricado.

Lo relacionado concuerda bien y fiel mente con el original, a que me remito

de que certifico.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado para remitir al señor Director de la GACETA DE LA REPUBLICA, expido el presente con el visto bueno del señor Juez en al Puente de Vallecas, a diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. — V.º B.º El Juez Municipel, J. Nadal. — El Secretario, Luis Ayuso.

J. O.—550

Se cita por la presente al soldado Daniel Blanco Dominguez, con ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal, el día 15 del próximo abril entrante y hora de les diez y siete, a la cesefración del juicio de faltas sobre lesiones, previniéndole, que de na comparecer ni alegar justa ceusa que se lo impida, se le impondrá la muita de 5 a 25 perestas.

Y para que le sirva de citación en forma, expido la presente cédula que se inscrizará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Beletín Oficial" de la provincia, en Fuig, a 15 de Marzo de 1938. — El Secretario, Julio Ribelles, L. O.—551

CASAS (Joaquín), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado filtimamente en Barcelona, procesado en causa número 222, de 1928, sobre falsedad y estafa, companecerá en tórmino de diez dias ante el Juzgado de Instrucción número cuatro de Barcelona, Secretaria de don Santiago Viscarri, para responder de los cargos que resultan contra el mismo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelone, 30 de Marzo de 1938.— El Secretario, Santiago Viscarri.

J. O.-552

LASARTE RONZART (María Teresa), hija de Juile y Mercedes, casada, con Juan Eutler Suárez, que tenía su domicilio en esta ciudad, calle Bailén número 47, pral., segunda, comparecerá dentre del términe de diez dias, ante este Jusgade Especial mumero 1 del Tribunal de Esptenaje y Alta Traición de Cataluña, a fin de notificarle el auto de prisión y ser indagada en méritos del sumario número 2 del corrierte año, instruido por alta traición; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar-

Barcelona, 21 de Marzo de 1938.— El Juez Especial, J. Vidal Lecha.—El Secretario, Nicanor González.

J. O.-553

RONZART MORIE (Mercedes), cupas demás circunstancias se ignoran, comiculada últimamente on esta ciudad. calle Bailén, 47, pral, segunda. comparecerá dentro del término de diez días, ante este Juzgado Especial número i del Tribunal de Espionajo y Alta Traición de Cataluña a fin de notificarle el auto de prisión, ser indagada en méxitos del sumario número 2 del corriente año, instruído por alta traición; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Barcelona, 31 de Marzo de 1938.— IM Juez Especial, J. Vidal Llecha.— El Secretario, Nicanor González.

J. O .-- 554

CARRATALA LEAL (Antonio), hijo de Juan y de Josefa, natural y residente en Alicante, sin domicilio reconocido, de 31 años de edad, seltero, de oficio jornalero y que prestó sus servicios en la Columna Mangadaro, contra el que se siguen diligencias previas comparecerá ante el sefior Delogado Instructor don Juan Sempere Sevilla, en la Comandancia Milicar de Alicante, en el piazo de 30 de 3

Alicante, 28 Marzo 1.938. — EM Delegado Lustructor, J. Sempere. J. M.—724.

ANTIONIO CIRIA ROCA, Auxiliar administrativo del T.º Botallon de Transporte Automóvil, destinado úlibmemente en la l'efature, Secolón de Alsencias y Grasas de la Jefutura de Transportes Militares de Barcelona, deberá comparecer en el plazo de 10 dies ante el Secretario Relator, número 2. del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, cuya residencia ofi cial es calle de Mallorca, 264, principal, para responder de los cargos que le resultan en la causa núm. 78 de 1938, que contra el mismo se instruye por ei supuesto delito de deserción frente al enemigo, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será deolarado rebelde.

Barcelona, 29 de Marzo de 1938.— Visto Bueno. — El Secretario Relator. — El Fedatario.

J. M.-- 725

ENRIQUE SOLDEVILA JENE. del reemplazo de 1939, soldado pertene-ciente al Campo de Instrucción número 5, domiciliado últimamente en Barcelona, celle Antic de Valencia, número 10, primero, primera, deberá comparecer, en el plazo de diez dias. ante el Secretario Relator número 2, del Tribunal Militar Permanente de Cateluña, cuyo domicilio oficial es calle de Mallorca, núm. 264, principal, para responder de los cargos que le resultan en la csusa núm. 127 de 1938 que contra el mismo se instruye, por el supuesto delito de deserción frente al enemigo, bajo apercibimiento que, de no efectuario, será declarado rebelda.

Elarcelona, 29 de Marzo de 1938.— Visto Bueno. — El Secretario Relator. — El Fedatario.

J. M. -- 726

JAMME CALSINA CASA, bijo de Ig nacio y de Carmen, naturaj de Corne llá, provincia de Barrelona, domiciliado últimamente en Cornellá, nacido el día 6 do judio de 1913 y cuyas sahas son: estatura 1'700 metros; pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, senas particulares, ninguas; deberá comparecer en el plazo de diez cian a partir de la publicación de la presente requisitoria ante el Secretaric Relator número 2 del Tribunal Militar Penmanente de Cataluña, cuya residencia oficial es calle de Malloria, número 264, para responder a los cargos que le resultan en el Expediente milmoro 490 de 1937, que contra el mismo se instruye por la supuesta felta grave de deserción, y bajo apereibimiento que de no efectuarlo será de-Marado rebelde.

Barcelona, 18 de marzo de 1988.— V.º B.º IN Instructor.—En Secretario.

J. M.—727

MRANCISCO CHEART LLAR-OUES, hijo de Francisco y de Rosa natural de Cornella, provincia de Bar-celona, domiciliado últimamente na Cornellé, de profesión del comercio, y macido el dia 28 de marzo de 1913, y cuyas sehas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba afilada boca regular, color sano, frente despejada, y señas partieuignes nimeuna deberá compareser en of plazo de diez clas a gartir de la publivasión de la presente requisitoria ante el Secretario Relator número 2 del Tribunal Militar Permanente de Catalufia, cuya residencia oficial es calle de Mallorca, número 264, principal, para Fesponder a los cargos que le resultan en el expediente 490-87, que contra el mismo se instruye per al supuesto falta grave de deserción, y bajo apercibimiento que de no efectuario será declarado rebelda.

Parcelona, 30 de marzo de 1938. V. B.º El Instructor.—El Secreta-

J. M.....728

JUAN PERENLA CLEMENTE, hijo de Carmelo y de Juane, natural de Rufiel, provincia de Valencia, domiciliado ditimamento en Cornella, de oficio jornalero, nacido el 18 de julio de 1913, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano. y sense particulares ninguna; deberá comparecer en el plazo de diez dias # partir de la publicación de la presente requisitoria ante el Secretario Relator mumero 2 del Tribunal Militar Permamente de Catalufia cuya residencia oficia es calle de Mallorca, número 264, principal, para responder a los cargos que se resulten en el expediente número 490-27 que contra el mismo se instruye por la supuesta falta grave de deserción, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado re-

Barcelona, 30 de marzo de 1938. V. B. En Instructor.—In Secretario.

J. M.—729

RAMON SALADRIGAS CUSCO, hijo de Ramón y de Margarita, natural

de Cornellá, provincia de Barcelona, domiciliado ústimamente en Cornellá, de oficio mecánico, nacido el día 5 de marzo de 1913 y cuyas señas son: estatura 1'674 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, frente despejada, y señas particulares ninguna: deberá comparecer en el plazo de diez días ante el Secretario Relator número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, cuya residencia oficial es calle de Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en el expediente número 490-37, que contra el mismo se instruye por la supuesta falta grave de deserción, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelide

Bancelona, 30 de marzo de 1938. V.º B.º El Instructor.—El Secreta-

J. M.—730

SEBASTIAN ROGER GALLES, hijo de Hipólito y de Ramona, natural de Castelltersol, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Barcelona, nacido el día 22 de Marzo de 1915, de oficio químico, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, y señas particulares ninguna; deberá comparecer en el plazo de 10 días ante el Secretario Relator Instructor número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, cuya residencia oficial es calle de Mailorca, núm. 264, pral., para responder a los cargos que le resultan en la causa número 922 de 1938, que contra el mismo se instruye por el supuesto delito de deserción frente al enemigo, y bajo apercibimiento que, de no efectarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, a 31 de Marzo de 1938.— V.º B.º — El Instructor (ilegible). — El Secretario (ilegible).

J. M.--731

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia, a cuatro de junio de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso admimistrativo que pende ante esta Sala en única instancia, entre partes, de la una y como demandante, la Sociedad Anónima Española denominada Compañía del Ferrocarril de la Carolina y prolongación, representada por el procurador don Ruperto Aicua y Murillo, bajo la dirección del Letrado don Luis Mana, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el Ministerio Fiscal, sobre revocación o subsistencia del acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, de quince de Noviembre de mil novecientos veintinueve, sobre pago del impuesto del timbre de las acciones de la Compañía recurrente.

VISTO el presente recurso por los Comisarios de la Administración General del Estado y la Sala Tercera de este Tribunal Supremo, se dicta esta sentencia, actuando como ponente el Magistrado Pérez Jofre.

RESULTANDO

Primero: La Compañía de Ferrocarriles de La Carolina y prolongación solicitó de la Dirección General del Timbre la exención del impuesto de emisión correspondiente a los valores representativos de su capital, invocando para ello el Real Decreto de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro, que declaró la exención de derechos reales y timbre para las Compañías de Ferrocarriles acogidas al régimen y beneficios establecidos por el mismo en el apartado b) de su segunda disposición adicional, y que en el supuesto de que no se estimara tal exención, se le autorizase para satisfacer en metálico el importe del referido impuesto, el Centro directivo, por acuerdo de once de abril de mil novecientos veintiocho, se limitó a autorizar el pago en metálico por la cantidad de treinta mil cuatrocientas seten ta v dos pesets ochento céntimos a que ascendía la liquidación, absteniéndose de tratar el extremo relacionado con la exención que en primer término había solicitado la Sociedad.

Segundo: Se interpuso recurso contra el anterior acuerdo ante el Fribunal Económico Administrativo Central el que con fecha 5 de Octubre de mil novecientos veintiocho, dictó acuerdo declarando la mulidad del recurrido, en atención a que había dejado sin decidir la cuestión principal, o sea la referente a la esención solicitada, disponiendo la devolución del expediente al Centro directivo para que resolviera acenca de dicho extremo en la forma que estimarse procedente.

Tercero: Con fecha veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintioche, la Dirección general del Timbre acordó desestimar la exención solicitada, invocando para ello los siguientes fundamentos: que el apartado b) del número once del artículo doscientos tres de la vigente Ley del Timbre en armonía con la letra b) de la segunda disposición adicional del Real Decreto-Ley de doce de julio de mil novecientos veinticuatro, en que se establecieron las bases relativas al nuevo régimen ferroviario, dispone que gozarán durante ocho años de exención del impuesto del timbre "Las operaciones conducentes a domiciliar en España el pago, exclusivamente en pesetas de los dividendos de acciones y de los intereses y amortizacionese de obligaciones de las empresas ferroviarias", y que, dicha exención, que se concreta a las operaciones que realicen las empresas ferroviarias con la finalidad indicada, y es aplicable al timbre que grava los documentos en que tales operaciones se llevan a cabo, no puede declararse extensiva al impuesto de timbre de emisión que se regula en los artículos ciento cincuenta y ocho y siguientes de la Ley del Ramo, por cuanto que dicho tributo grava directamente los títulos extractos o certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas bonos y demás valores de esta clase que se pongan en circulación por los Bancos, Sociedades, Compañías de Crédito, ferrocarriles, comercio, industrias, minas y demás empresas.

Cuarto: Contra la resolución indicada, en el número anterior, de la Dirección General del Timbre, se inter puso por la expresada Sociedad, recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, el que con fecha quince de Noviembre de mil novecientos veintinueve dictó el siguiente acuer do: "El Tribunal Económico-administrativo Central, en sesión de hoy, acuerda desestimar el recurso interpuesto por la Compaña del Ferrocarrid de La Carolina y Prolongaciones, declarando, en consecuencia, firme y subsistente el acuerdo apelado."

La Sociedad expresada, representada por el Procurador don Ruperto Aicua Murillo, interpuso recurso contencioso-administrativo, contra el acuerdo del Tribunal Central y previos los tramites legales, formalizo la oportuna demanda, que apoyó en las siguientes razones de hecho: La Sociedad Anó nima Belga denominada "Compagnie Chemins de Fer de La Caroline et Extensions" se estableció en España por tener en este país todo su negocio social, consistente en la explotación del Ferrocarril de La Carolina a San Roque y de este punto a Linares, cuyas concesiones fueron otorgadas a dicha Sociedad por el Ministerio de Fomento, en los años de mil novecientos siete y mil novecientos nueve. Al establecerse un nuevo régimen ferroviario por Real Decreto - Ley de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro, la Compa ñía mencionada solicitó en forma degal la sumisión a aquél con todos los derechos y obligaciones que en el mismo se determinan. Incoado el expediente que motivó la solicitud aludida, los ingenieros del Estado procedieron al avalúo de los bienes sociales, declarando en el dictamen que al efecto formularon qu la explotación y admi nistración del negocio social se había llevado con tal acierto y moralidad, que ninguna otra compañía los habia superado. Con vista de este dictamen una Real Orden de trece de Julio de mil novecientos veintiséis, acordada en Consejo de Ministros y publicada en la "Gaceta de Madrid" del veinte de Julio de mi l novecientos veintiséis, dispuso el ingreso de la "Compagnie de Chemins de Fer de la Carolima et Extensións" en el nuevo régimen ferroviario.

Con el fin de nacionalizar las empresas concesionarias de servicios públicos se dictó un Decreto-ley en doce de Junio de mil novecientos veinticuar tro que estableció en el número segundo, apartado b) de la primera de sus disposiciones adicionales lo siguiente: Segundo: Durante el plazo de ocho años, a partir de la fecha en que se aprueben estas bases, seguirán las exenciones a que se refiere los dos párrafos siguientes: d) También estaran exentas del pago de dichos impuestos (derechos reales y timbre), las operaciones conducentes a domiciliar en España el pago, exclusivamente en pesetas de los dividendos de acciones y de los intereses y amortizaciones de obligaciones de las Empresas ferroviarias. Asimismo gozarán de la citada exención los actos y convenios de dis-

minución, cancelación y transferencia de hipotecas, emisión y recogida de obligaciones, aumento y reducción del capitas social que para colocarse en las condiciones de las de activo sa-neado o para ejecutar los contratos o convenios a que se refiere el apartado a) realicen por si mismas o conderten con sus acreedores las empresas concesionarias acogidas al réglmen y beneficios de este Real Decreto. Con vista de las disposiciones legates citadas, y habida cuenta de que la "Compagnie de chemins de fer de La Carolina et extensions", no había po-dido repartir dividendos a sus accionistas desde su fundación y que tenia una carga de obligaciones, cuyos intereses sólo se poqua satisfacer en parte, decidió domicular en España el pago en pesetas de los dividendos de sus acciones y sanear su capital mediante la amortización de obligaciones, colocándose de este modo dentro de las condiciones exigidas por el Decreto-ley antes citado con el derecho subsiguiente a ser liberada del pago de los impuestos del Timbre y Derechos reales. Como el Decreto-Ley anteriormente indicado no podía ser casuístico, se limitó a establecer escuetamente el precepto sustantivo, y quedó a la discreción de los que se acogieron 2 el, determinar la forma de acoplarse e sus disposiciones.

Consecuente con este criterio, la "Compagnie de chemins de fer de La Carolina et extensions", estimó que el medio más eficaz y más claro para domiciliar en España el pago en pesetas de los dividendos de sus acciones y sanear su activo, era constituir una Sociedad anónima española con la denominación de Compañía del Ferrocarril de La Carolina y Prolongaciones, a la cual aportara todo su activo y todo su pasivo la sociedad beiga "Compagnie de chemins de fer de La Carolina et extensión", quedando aquélla subrogada en todos los derechos y obligaciones de ésta. Previo cumplimiento de las disposiciones estatutarias y demás formalidades legales, se otorgó la escritura de constitución de la. Sociedad anónima denominada "Compañía del Ferrocarril de La Carolina y Prolongación", y en ella se establece le siguiente:

A) El capital de la sociedad se fija en tres millones ciento setenta y cuatro mil doscientes cincuenta pesetos, y está representado por ochocientas cuarenta acciones privilegiadas serie A y once mil ochocientas cincuenta acciones ordinarias serie B de doscientas cincuenta pesetas cada una.

B) La Compañía Helga recibe en pago de la aportación de su activo y pasivo, dos mil acciones ordinarias de la Sociedad Española creada, para ser canjeadas por acciones de la Sociedad belga a razón de cuatro de éstas por cada una de la Sociedad Española Compañía del Ferrocarril de La Carolina y Prolongación.

C) Todos los derechos de los obligacionistas de la Compañía belga quedan extinguidos mediante la entrega de ochocientas cuarenta y siete acciones privilegiadas, o de la serie 4 y huevo mi ochocientas cincuento acciones ordinarias o dela seria 3.

que seran canjeadas por las obligaciones en circulación de la Sociedad belga en la siguiente forma: Las ochocientas cuarenta y siete acciones privilegiadas o de la serie A. serán canjeadas por otras tantas obligaciomes de prioridad sels por ciento en circulación de la Sociedad belga; nueve mil ochocientas cincuenta acciones ordinaries o de la serle B. de la Sociedad Española se canjearán por nueve mil ochocientas cincuenta obligaciones de renta variable en circulación, a razón de una acción de la Sociedad Española por grupo compuesto de una obligación a renta fija y otra de renta variable de la Sociedad belga.

D) El pago de los dividendos de las acciones tanto activas como pasivas se efecturá precisamente en el domicilio social (Linares) y en pesetas o moneda española de curso legal. Aunque la Sociedad así constituida no tiene duda de haberse acomodado a las disposiciones del Decreto-Ley de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro y estar por ello, exenta del pago de los impuestos de derechos Reales y Timbre hubo de acudir al Ministerio de Fomento para que decharase que los actos realizados por las dos entidades mencionadas están comprehdidos en el -ecreto-Ley de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro.

De acuerdo con esta petición el Ministerio de Fomento dictó una Real Orden en treinta de enero de mil novecientos veinticcho, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general y con lo informado por el Consejo Superior de Ferrocarriles ha tenido a bien disponer sobre petición de la Compañía concesionaria de los ferrocarriles secundarios de La Carolina a San Roque y de San Roque a Linares. Primero. Que procede declarar y poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda, que con arreglo al apartado B) de la segunda disposición adicional del Real Decreto-Ley de doce de julio de mil novecientos veinticuatro están exentas de pago de impuestos de derechos reales y Timbre las operaciones conducentes a domicliar en España el pago exclusivamente en pesetas, de los dividendos de acciones y de los intereses amortización de obligaciones que son consecuencia de la transferencia de concesión autorizada por la Real Orden de siete de julio último. Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guardo a V. E. muchos años. Madrid, treinta de enero de mil novecientos veintiocho.--El Director General, A. Saquineto, rubri-

Como el texto que antecede pecaba de obscuridad se pidió y obtuvo del Ministerio que la dicto, otra Real Orden aclaratoria de quince de febrero de mil novecientes veintioche que dice así: "S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar que la transferencia de las concesiones de los Ferrocarril de la Carolina y Prolongaque y de San Roque a Linares a la Sociedad Española, Compañía del Ferrocarril de La Carolina p Prolonga-

ciones es operación consecuencia de la R. O de siete de julio de mil novecientos veintisiete, que la autorizó a instancia de la Compañía belga, entonces concesionaria de las mismas líneas, con ta finalidad de domiciliar en España exclusivamente en pesetas, el pago de los dividendos de sus acciones y de los intereses y amortización de sus obligaciones; encontrándose en consecuencia, comprendida en la exención s que se refiere la Real Orden de treinta de enero prróximo pasado, que oportunamente fué comunicada a ese Ministerio. Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, quince de febrero de mil novecientos veintiocho. El Director general, P. D. firmado, J. Luis Mier.

Con estos antecedentes se presentó la escritura de constitución de la Sociedad Española "Compañís del Ferrocarril de la Carolina y Prolongaciones" en la Oficina liquidadora de los impuestos de Derechos reales y Timbre, la cual giró la liquidación por ambos conceptos, y habiéndose recurrido contra ella ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, anuló la liquidación del impuesto de Derechos Reales, por estar incluída la Compania en la exención establecida en el Decreto-ley de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro y se abstuvo de resolver en cuanto al impuesto del Timbre por virtud de lo dispuesto en el articulo veintitrés del Reglamento de Procedimiento; pero reservó al recurrente el derecho a reproducir su reglamación. Se utilizó este derecho, el mación y acordó anular la liquidación propio Tribunal estimó nuestra reclade exceso de Timbre con devolución de su importe a mi poderdante.

acciones y obligaciones de la Sociedad Como para realizar el canje de las era preciso tener las acciones de éstas extinguida por la Sociedad naciente era preciso tener las acciones de ésta con todos los requisitos legales, ac aresentó una instancia al señor Director General del Timbre solicitendo declarase la exención del Timbre correspondiendo a las acciones y que autorizara a poner un cajetin en las acciones haciendo constar dicho extremo, y que si no se accedia a ello se autorizara a mi mandante a hacer el ingreso en metálico del importe de dicho Timbre con la reserva de todos los derechos de aquél para recurrir a la Superioridad en el caso de que no se declarase la exención. La Dirección del Timbre se limitó a liquidar el impuesto del Timbre de las acciones sin declaración alguna en cuanto a la exénción solicitada, a intedpuesto recurso de alzada ante el Tribunal Económicoadministrativo Central, éste acordó anular el acuerdo de la Dirección del Timbre y remitir el expediente a dicho Centro a fin de que resolviera sobre la petición de exención formalizada por mi parte. La Dirección del Timbre denegó la exención solicitada e interpuesto recurso de alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central, éste confirmó el acuerdo de la Dirección y contra esta resolución

se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo.

A continuación se adujeron las razones jurídicas que se estimaron oportunas por la Compañía recurrente y acabó por suplicar se revocara la resolución reclamada, declarando que la Compañía del Ferrocarril de La Carolina y Prolongaciones está exenta del pago del Timbre que grava sus acciones y se proceda en consecuencia a la devolución de las cantidades satisfechas por dicho Concepto.

Quinto: El Fiscal contestó a la demanda oponiéndose a ella por las razones jurídicas que estimó conveniente aducir, pidiendo se dictara sentencia absolviendo a la Administración pública y confirmando el acuerdo recurrido. La contestación la apoya en los siguientes hechos: "La Compañía del Ferrocarril de La Carolina y Prolongaciones", solicitó de la Dirección general del Timbre la exención del impuesto del de emisión correspondiente a los valores representativos de su capital al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro, y en el caso de que a ello no hubiere lugar, fuese autorizada par satisfacer en metálico el importe de dicho impuesto; habiéndose limitado la citada Dirección a conceder la segunda de las indicadas peticiones . Del expresado acuerdo, recurrió en alzada la Compañía demandante ante el Tribunal Central, declarando éste la nulidad del mencionado acuerdo, por no haber resuelto la cuestión principal, que era la relati-va a la exención que se pretendia, habiendo sido devuelto en consecuencia el expediente a la Dirección del Timbre, la cual en veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintiocho desestimó la petición de la Compañía, dando al apartado b) del número primero del artículo doscientos tres de la Ley del Timbre, en relación con lo dispuesto en el inciso b) del Real Decreto-Ley de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro estableciendo el nuevo régimen ferroviario, la debida interpretación; asimismo tuvo en cuenta la Dirección del Timbre lo prevenido en los articulos ciento cincuenta y ocho y siguientes de la correspondiente Ley.

En quince de Noviembre de mil novecientos veintinueve, dictó resolución el Tribunal Central desestimatoria del recurso promovido ante el mismo por la Compañía del Ferrocarril de La Carolina y Prolongaciones, confirmando en consecuencia el fallo anelado.

Contra el acuerdo del Tribunal Central se ha interpuesto por el Procurador don Ruperto Aicua en nombre de la citada Compañía el presente recurso; acompañando a su escrito de demanda, varias copias y documentos al objeto de acreditar según manifiesta determinados extremos que juzga de interés para su solicitud que él supplicó de aquella fórmula.

CONSIDERANDO

Primero: El apartado b) del artí-

oulo doscientos tres de la Ley del Timbre de once de Mayo de mil novecientos veintiséis, vigente en la fecha en que se emitieron las acciones y se practicó la liquidación, objeto de este recurso, preceptúa en armonia con el apartado b) de la primera disposición adicional del Decreto-ley de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro. que gozaran de exención durante ocho. años "las operaciones conducentes a domiciliar en España el pago exclusivamente en pesetas de los dividendos de acciones y de los intereses y amortizaciones de obligaciones de las empresas ferroviarias; los actos y convenios de disminución, cancelación y transferencia de hipotecas, emisión recogida de obligaciones, aumento y reducción del capital social para colocarse en las condiciones del activo saneado, o para ejecutar los contratos o convenios a que se refiere el apartado a), realicen por si mismas o concierten con sus acreedores las empresas concesionarias acogidas a los beneficios de este Decreto-Ley"

Segundo: Dados los términos del artículo transcrito debe interpretarse éste, sin darle una extensión mayor de lo que resulta de su texto. Por tanto la exención solo alcanza a los documentos en que se formalicen las operaciones à que dicho precepto se refiere, entre cuyas operaciones no se encuentra comprendida la emisión de acciones, que es un acto distinto sometido a un timpre especial, impuesto directamente sopre el título. Debido a ello I1 emisión realizada por la Sociedad recurrente está sujeta al Timbre que fijan ios artículos ciento cincuenta y ocho y siguientes de la cita-

Tercero: Las Reales Ordenes del Ministerio de Fomento de treinta de Enero y quince de Febrero de mil novecientos veintiocho, que invoca la Compañía recurrente, no están en disconformidad con la interpretación dada. En efecto, ambas disposiciones se limitan a declarar exenta de los impuestos de derechos reales y Timbre, la transferencia de las concesiones de ferrocarriles de La Carolina a San Roque y de San Roque a Linares que se hacen a favor de la Sociedad Española "Compañía del Ferrocarril de La Carolina y Prolongaciones", por tratarse de operación comprendida en el apartado b) de la primera dis-posición adicional del Decreto-ley de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro. Es decir, la exención se refiere sólo a la transferencia y ésta quedó consumada en la escritura de constitución de dicha Sociedad, a Ta cual aportó la anterior concesionaria "Compagnie de chemins de fer de La Carolina et extensions", las líneas férreas. La emisión de acciones es por consiguiente acto posterior a la transferencia e independiente de ella.

FALLO

Se absuelve a la Administración del recurso interpuesto y se declara firma y subsistente el Acuerdo recurrido del Tribuna. Económico - Administrativo Central.

Por esta sentencia se promuncia y manda. — Alberto de Paz. — Manuel Pérez Jofre. — rederico Enjuto. — Rubricacios.

Publicación: Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Manuel Pérez Jofre, Magistrado del Tribunal Supremo, cesebrando sudiencia punlica en el día de hoy, la Sección Primera de la Sala Tercera del mismo, de lo que, como Secretario, certifico.

Valencia, a siete de Junio de mill novecientos treinta y siete.—A. Serrano Sarto.—Rubricado.

SENTENCIA

En la Ciudad de Valencia, a cinco de Junio de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala pende, en única insancia entre partes: de la una y emo demandante la Sociedad Anónima "La Papelera Española" representado por el Procurador D. Vicente Turón Bendicho, bajo la dirección del Letrado don Joaquin Chapaprieta, y de la otra la Administración general del Estado, representada por el Ministerio Fiscal, sobre revocación o subsistencia del acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 11 de Febrero de 1930 sobre liquidación por la Tarifa segunda de la Contribución de Utilidades sobre los dividendos repartidos en neral del Estado y la Sala Tercera de Ĵnio de 1927.

VISTO el presente recurso por los Comisarios de la Administración genefal del Estado y la Sala tercera de este Tribunal Supremo se dicta esta sentencia actuando como Ponente el Magistrado Torres Roldán.

RESULTANDO

Primero. El Tribunal Económico Administrativo Central dictó el 11 de Febrero de 1930, una resolución cuya parte dispositiva dice así: "Este Tribunal Económico-Administrativo Central, en sesión del día de hoy acuerda desestimar el recurso de alzada de que queda hecho mérito de la Sociedad "La Papelera Española" y que en ejecución de este fallo se remitan por el Tribunal de la provincia todos los antecedentes de la liquidación impugnada al Jurado mixto provincial a los efectos que se indican en el último Considerando.

Segundo. El Procurador don Vicente Turón y Bendicho presentó escrito en nombre de la Sociedad "La Papelera Española" interponiendo recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución; y aportado el expediente administrativo se formuló por dicha representación la correspondiente demanda, en la que concluyó solicitando que se revocara la resolución recurrida y se decidiera que la Sociedad recurrente no estaba obligada a pagar el impuesto de la Tarifa segunda que grava sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria a razón del 8'05 por 100 sobre la totalidad de los dividendos y declarar por el

contrario que este debe atectar unicamento, en les que fueron únicamente repardides y con exclusión por consiguiente, del atribuido a las acciones un cartera y a razón del 6'90 por 190 por ser éste el tipo que corresponde e la proporción en que se halla el bemedicio repartido con el capital desembolsado; con devolución a la Sociedad recurrente de las cantidades que se la han exigido indebidamente, apoyando an pretensión en los siguientes duadamentos de hecho:

agaset lacioló; lluace-Gad concocce Bi dia 23 de Diciembre de 1926 presenti la Sociadar "La Papelora Española" en la Administración de Rentas Públicas de la prvoincia de Vizcara, una declaración jurada relativa s la tarifa segunda del impuesto de utilidadas, referida a las que a cuenta del dividendo correspondiento a disho año había acordado repartir a sua accionistas en 22 de Noviembre da 1926.

La captidad destinada a bacer esta shono a cuenta del dividendo del expresento año, fué de 1.600.000 posetas que nepresentoba el 4 por 100 del valor nominal de las acciones.

En la declaración jurada a que venimos refiriéndanos, que fué aprobada provisionalmente por la Administración de Rentas públicas de Vizcaya, se hacia constar que el capital de la Socielad estaba representado por 80,000 sectores de 500 pencias de valor nomiael y ascendia a 40.000.000 Le mesetas al que, a los efectos det Impuesto, se había de afiadir el importe de las reservas, que según la misma decleración ascendiou a pese ton 6.441.85526. Con esta adición al vapital social, dispuesta por la Ley a los efectos tributarios, resultaba que el interés del 1 por 190 repartido a los accionistas, se habia de considerar a los fines de la liquidación an proporción del 3'46 por luu con el capital, debiendo ser gravado a rapón de 5'50 por 100. Le determinavión de la cuota a satisfacer quedó fijada sobre esta base en 28.000 pesetas, de las que deducidas 280 pesebas en concepto de 1 por 100 de premi, de cobranza deba una cuota li-guida de 87.120 pesetas, chra que como antes se indica, fué provisional-mente aceptada por la Administración de Rentes Públicas de la provin bia de Vizcaya.

En 29 de Abril de 1927 acordo la Bociodad Anónima "La Papelera Expañola" repartir a sus accionistas pere dividende complementario de los benedicios obtendes en el año anterior, que también fué de a por 100 y que se hizo efectivo el des culnes de Junio del mismo año 1827,

Con este motivo dirigió a la Delegación de Hacienda de Viztaya que lleva fedir de 6 de Julio alguiente, acompañado de una nueva declaración jurada en la que manifestaba que el minero de acciones auscritas totalmente desembolsado de pesetas 89.180.000 porten er en carituz 1.640 sociones representativas de un capital se 820.000 pesetas y partiendo de la

base, que se deducia de estas tales manifestaciones, de que el dividendo repartido sóic halía afertado a las 78.360 acciones en circulación, cuyos tenedones do habian percibido y no se las acciones en carrera que no estaban adjudicadas, solicitó que fuera aprobada la liquidación presentada para hacer ur ingreso líquido de pesetas 3.425'77 a que su juicio quedaba reducida la cuota de 17.059,96 pesetas que a razón lei 6'90 por 100 había de pasor, una vez deducidas 13.462,20 perotas ingresadas el liquidar el dividendo a cuenta y el 1 por 100 de cobranza.

En presencia de las declaraciones a que se he hecho alusión en los dos precedentes apartades, practicó la Administración de Rentas Públicas de la Delegación Especial de Recienda de Vizcaya la siguiente riquidación previsional del Impuesto de Utilidades por tarifa segunda.

Capital a los efectos de liquidación. Acciones, 40.090.000.

A deducir el importe de las que se hallan en cartera, \$20.000.

Importe de las actiones en circulación 39.136.060.

Aumento por reservas 6.306.854.01. Total capital 8 los erectos de liquidación 45.496.654/01.

Para determinar le marte del beneficio procedente del abono del dividendo complementario que a los efectos de la liquidación se habla de tinputer a perritorio común, partis la officina liquidedora del valor de los inmurbles y efectos ce propiedad da la Socieled cue estimó se hallsban en dicho territorio y fijando su importe. ec 13.300.576'73 pesetos, fijó proporciousimente ciono beneficio ca 48.534'53 pesetas. Our estar bases for las que según queda expresado, resulcaba que el capital de la Sociedad a les efectos de la liquidación era de 45.496.654.01 peseins y los dividendos que habian de servir de fundamento de la del impaesio en Territorio corrin habien de ser computados por la totlidad de repartido a anenta y por 418.564'58 pesetus el complementario, sentó la Oficina Liquidadora los algulantes supuestos de la liquidación.

Dividendes

A cuenta, 1.800.000 pasetus.

Complementario, 1.805.000 pesetas. Total: 3.200.000 posetas.

Proposition del dividence aon el capital de 45.496.65491 fijado a los efectos de la liquidación, 7.03.

Dividendo a sucata, 1.600.000. Parto de los dividendos kaputable

al territorio.

Divinenzo complementario deficido por proporcionatidad con el capital que se suprue empleado en dicho tearitorio, 412.364.58.

Total dividendo base de liquidación, 2.018.364'58.

Tipo apicable por exester del 7 por 190 del capital social (700), 8'05.

Con estos antecedentes que nos hemos permitido exponer haciendo unas ligeras variantes para lograr mayor claridad, pero sia alterar que resultados especiales, so practico la siguien-

Liquidación del impuesto por tarifa segunda.

Heneficios liquidables, 2.018.864.88. 8'65 sebre los mismos, pesaus 162.478'35.

A sleducir por premio de cobranza, 1.524.78.

Diferencia, 160.858,57 a deductive por la liquidución de 27 de distantes de 1926, 87.120.

Liquido a cobrar, 78.788,57.

La cantidad de pesetas 73.735.57, resultante de esta liquidación fue inpresada en el Tesoro el día 16 de Ockubre de 1921, según resulta de la carta de pago correspondiente al mandamiento de lugreso número 751 que presentames con el escrito de interposición del rocaso y obra unida al rolla de Solaso

rollo de Sala.

M 21 de Cetubre de 1817 presenté la Sociedad "La Papalera Españela" reclamación económico - administrativa contra el acto administrativo que llevaba coesigo la liquidación de que se ha hocho referencia.

En 30 de Noviembre de 1937 resolvió el Tribunal Provincial Económica Administrativo de Vizcaya en primera instancia el recurso o reclamación interpueste denegando lo que en ella se pedia y confirmando la liquidación inturancia.

Contra la resolución que as maisria dej apartado anterior se interpuso en escrito de 31 de Enero de 1928 el procedente recurso de alzada ante el Tribunal Reconómico Administrativo Central, el que en 11 de Rebrero de 1920 prenunció el acuerdo que abura es impugna, que confirmó el del inferior acordando al mismo ticmpo que se remitiera el espediente al Jurato Musco Provucia, para que determinase la cifra del volumen de negocios de la Sociedad en territorio cumita y en territorio foral.

Fil die 17 de Marso de 1930 et levenid acta de comprobation de las leclaraciones gresentales en 20 de Diclomère de 1926 y 5 de Julio de 1927, en la que se him constar entre ouros extremes que la Socieled "La Panelera Espainoin" tenis sectiones en cuitera por valor de 320.000 pessias. La resolución del Tribuas. Nocad-

La resulución del Tribuna. Recofmico Asimbistracivo Conquel que so racogió en el apartado VI de este trorito fue movilvada a mil parta el 18 de Submro de 2010 y en 10 de Abril a guinna se prasentó el secrito interposiondo ante a da Erda comuna contractoso abrabbanativo.

V slexé les fradementes de dereche que estimé exertimes.

Tarcoro. Emphazaro el Fiscal para que contembra e la demanda, lo bizo en timano, diogrado como hechos los piguientes:

1.º D. Ferriqué Consider de Reradia y Euro, Director General de la Compatin aménimis "Le Papelera Bapascie" con d'ordente en Rimao, dirigio el 8 de Fulio de 1927 un carrido al Sr. Delegado Especial de Hacienda de la provincia de Viscaya, acompanando una declaración purada y isaciendo constar que por acuerdo de la Junta general celebraca en Bilbao en 28 de Abril del citado año ratificando otro del Consejo de Administración, se había repartido a las acciones un dividendo complementario del 4 % con cargo a beneficios de 1926, añadiendo que por el hecho de haberse concertado con las provincias Vascongadas la contribución de utilidades que a ese dividendo correspondian por la tarifa 2.ª, había entrado aquéllas n la liquidación que hasta entonces solo apercibía el Estado; que en la declaración jurada de que se ha hecho mérito se había tenido en cuenta ese estado de derecho, pasando después a exponer el procedimiento que se había seguido para ello.

Se citaban en el expresado escrito las reglas consignadas en el artículo 14 del Reglamento del concierto conómico aprobado por Real Decreto de 24 de Diciembre de 1926, y entrando en otro orden de detalles se concluía por solicitar se admitiera el repetido escrito con la declaración gue se acompañaba, practicando la liquidación por dividendo a las acciones correspondientes al Estado por el año 1926 en la forma propuesta.

2.º Cursado dicho escrito en 11 de Octubre del mismo año, se dictó por la Administración de Rentas Públicas acto administrativo, fijando como case tributable para el Estado la cifra de 2.018.364'58 pesetas constituídas por 1.600.000 del dividendo a cuenta y 418.364'58 de la parte proporcional del dividendo complementario que por cierto ascendió también a la suma de 1.600.000.

Sobre la expresada cantidad y al 8'50 % se obtuvo de cuota 160.853'57 pesetas, si bien de estas sumas se rebajaron 87.120 liquidadas sobre el dividendo a cuenta en 27 de Diciembre de 1926, quedando, pues para el ingreso la cantidad de 73.733'57 pesetas.

La Sociedad demandante en es-3.0 crito fecha 21 del mes citado de Octubre suscrito per su Director D. Fnrique González de Heredia y Suso, recurrió ante el Tribunal Económico Administrativo provincial de Vizcaya, manifestando que el día 11 se je habia notificade la liquidación provisional de que queda hecho mérito y con la cual no estaba conforme por entender que se había partido de una base errónea para fijar el tipo de exacción y alegando entre otras razones que el dividendo repartido a cada acción fué %, ascendiendo aquél a 8 3.200.000 pesetas por sumar dichas acciones 40.000.000 de pesetas, extendiéndose en varas consideraciones para concluir solicitando la anulaci-n de la liquidación de la Contribución le utilidades practicada y que se girase una nueva con arreglo a los datos que se consignaban en el referido escrito a más del reconocimiento de su derecho a la devolución de la cantidad de 41.360'25 pesetas que a su juiclo habían sido indebidamente ingresadas.

4.º Dado al recurso la tramitación correspondiente y previa audiencia de la parte interesada, el Tribunal Económico Administrativo Provincial, en sesión de 30 de Noviembre de 1927

acondó desestimar aquél, fundándose en que la liquidación que con carácter provisional habia girado la Auministración de Rentas, se había llevado a efecto en virtud de los preceptos legales vigentes y con arreglo a los datos que la propia Sociedad tenía declarados, y en segundo jugar entendía' que por lo relativo a la cantidad declarada camo beneficio por el dividen do complementario, correspondía conocer de ella al Jurado Mixto, según lo prevenido en el artículo 18 del Concierto económico con las Provincias Vascongadas y vigente a la sazón, determinando en definitiva mediante la oportura comprebación, los derechos correspondientes a cada entidad y la procedencia y justificación de los ingresos que de contrario se reputaban indebidos.

5.º No hallándose conforme con el fallo de primera instancia que fué netificado a la Sociedad "La Papelera Española" en 19 de Enero de 1928, recurrió en alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central, consgnándose en el escrito dirigido con fecha 31 del expresado mes al Sr. Presidente del referido organismo las ale gaciones que se estimen pertinentes, reproducción unas y ampliación otras de las anteriores.

6.º Contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 11 de Febrero de 1930 desestimando la petición de la parte actora se ha interpuesto el presente recurso; y después de aducir los fundamentos de derecho que estimó oportunos, conciuyó solicitando la absolución de la Administración General del Estado y declarar finme y subsistente la resolución recurrida.

CONSIDERANDO

Primero. La cuestión planteada por la entidad recurrente, se limita, según el primer fundamento derecho de la demanda a determinar si el importe de las acciones en cartera puede ser considerado como capital a los efectos tributarios o puede negárse e esta consideración.

Segundo. La cuestión planteada por la representación de la entidad recurrente carece de motivo y de fundamento en este pleito, ya que, aquélla, gira sobre la inclusión o exclusión de las acciones en cartera en el computo para fijar el capital que ha de considerarse como base impositiva para la Hacienda del Estado. La Sociedad demandante presentó una memoria en la cual comprendió la partida de 1.600.000 pesetas para enjugar el dividendo activo del 4 % del valor nominal de las acciones, repartido a cuenta el 15 de Diciembre de 1926, y otra única igual como dividendo complementario que había de repartirse en 15 de Junio siguiente. Estas cantidades, con un total de 3.200.000 pesetas fueron incluídas en la liquidación de 11 de Octubre de 1927, a la cual se contrat este recurso y de la que fueron excluidas las 820.000 pesetas a que ascendias las acciones en cartera. Y partiendo de esta base de imposición o sea de la proporcionalidad de tales dividendos con el capital de 45.496.654'01 de pesetas, se aplicó la tarifa 2.ª núm. 2 apartado A. en el tipo correspondiente de la escala, que era el 3.º de la misma por exceder los beneficios del 7 y no llegar al 10 %, correspondiéndole en este caso el 8'05 % como tipo de gravamen del dividendo cuya cuantia reconació la Sociedad recurrente en su mencionada memoria.

Tercero. La Sociedad recurrente no ha justificado que la Administración haya supuesto, a los efectos liquidatorios, un reparto de beneficios a las acciones en cartera, después de haber negado a éstas la consideración de capital. Ni del expediente administrativo en sus tres piezas, ni de los autos, se desprenden elementos de juicio que autoricen tal afirmación. En la segunda de aquéllas, obran las declaraciones juradas escrito y certificación presentados por la Socciedad demandante, antes de la liquidación motivo de este recurso; y estos antecedentes fueron los que sirvieron de base a la Administración para liquidar el gravamen en la proporción en que lo hizo. Además en el rollo del Tribunal Económico Administrativo Central obra la repetida memoria y ésta fué tenida en cuenta por aquél para dictar la resolución recurrida.

Cuarto. La Administración ha procedido dentro de los preceptos legales aplicables y ateniéndose a los datos facilitados por la Sociedad demandante. Debe ser, por tanto, absuelta de la

presente demanda.

FALLO

Se absuelve de la demanda a la Administralión General del Estado y se declara firme y subsistente la resolución recurrida.

Por esta sentencia se pronuncia y manda. — J. Elola. — Alberto de Paz. — Miguel Torres. — Rubricados.

Publicación. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exrmo. Sr. D. Miguel Torres Roldan, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Tercera, Sección primera de lo contencioso-administrativo del mismo de lo que como Secretario certifico.

Valencia, a ocho de Junio de mil noveceintos trenta y siete. — A. Serrano Sarto. — Rubricado.

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso-administrativo que pende ante esta Sala, en única instancia, entre parte de la una y como demandante la Sociedad Petrolifera Española, representada por Bendicho, bajo la dirección del letrado don Angel Ossorio y Gallardo y de la el procurador don Vicente Turón y otra como demandada la Administración General del Estado, representada por el Ministerio Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real Orden del Ministerio de Hacienda de diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho sobre expropiación de los bienes de las compañías y particulares que venían dedicándose a la industria de importación, manipulación, Amacenaje y distribución de productos petroliferos.

Visto el presente recurso por los Comisarios de la Administración Gemeral del Estado y la Sala Tercera de este Tribunal Supremo se dicta esta Bentencia actuando como ponente el Magistrado Torres Roldan.

RESULTANDO

Primero. Por el Ministerio de Macienda, se dictó en 27 de Abril de 1928, la Real Orden recorrida cuya parte dispositiva dice asi: "La Sociedad Pe-trolifera Española tiene derecho a percibir por la expropiación de sus instalaciones, material de transporte. surtidores y envases la cantidad de 28.632,819 pesetas, fijada por unani midad por el Jurado de valoraciones: reconociéndose además a dicha entidad el 3 por 100 de esa suma, como precio de afección, y el 5 por 100 de a misma en concepto de indemnización."

Segundo. Contra dicha Real Or Ben, el procurador don Vicente Turón y Bendicho en nombre de la expresada Sociedad interpuso en tiempo recurso contencioso-administrativo; y una vez aportados el expediente y demás antecedentes pedidos por la entidad recurrente se formuló la demanda, en la que se concluyó solici-tando: "Primero. Que las expropiaciones de los bienes de la Sociedad Petrolifera Española por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, deben hacerse con el procedimiento y garantias de la Ley de 10 de Enero de 1879 .- Segundo. Que, alternativamente aunque se prescinda de esta Ley y se esté unicamente a las disposiciones del antículo 10 del Decreto de 28 de Junio de 1927.-hav que respetar el concepto de valor industrial de las explotaciones expropiadas, tal y como lo definió unanimamente el Jurado de valoraciones tomándose en cuenta para la capitalización del mismo el promedio de beneficios de La Sociedad Petrolifera Española en el quinquenio 1923-e 1927, capitalizados al 4'25 por 100 y aplicando a la cantidad que resulte un 3 por 100 de afección". Apoyando sus pretenciones en los siguientes fundamentos de heabo: "Por el titulado Real Decreto-Ley de 28 de Junio de 1927 se estableció en España el monopolio sobre la importación, las manipulaciones industriales de todas clases, el almacenaje, la distribución y la venta de los combustibles minerales liquidos.

La Sociedad Petrolliera Española venía explotando negocios comerciales e industriales sobre el petróleo y sus derivados. Las operaciones de importación, distribución, almacenaje, manipulación y venta, que luego habían de ser monopolizadas por el Estado, las tenia establecidas en España.

Dentro de las normas creadoras del monopolio, éste se incautó de las instalaciones de la Petrolifera en Algeciras, Barcelona, Cádiz, Castellón,

Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Vigo, Granada, Gijón; Jerez, Madrid, Málaga. Lérida, Santander, Valladolid, Salamanca, Segovia, Santurce, Dos Caminos, Lasarte, Cisu-Mayor, Sevilla, Talavera y Valencia.

Los días 10 de Febrero, 27, 28, 29 y 30 de Marzo de 1928 el Jurado de Valoración deliberó y tomó acuerdos so-

bre el particular.

El artículo 10 antes referido, del Decreto instituyendo el monopolio, dice que para pago de los bienes expropiados se determinará su valor industrial.

Sa llegó a un acuerdo entre la Al Compañía expropiante y la expropiada, ratificado por el Jurado unanimemente, sobre el concepto "valor industrial". Se determinó el derecho a la indemnización, por la capitalización de los beneficios de la entidad expropiada en un quinquenio con deducción de lo que la expropiada habia recibido o hubiere de percibir por la estimación de los valores reales.

B). Se discutió si el quinquenio básico de ser contado por los cinco primeros años de ejercicio de la Petrolifera, (1922 a 1926) o por los cinco últimos (1923-1927), prevaleciendo primer criterio.

C. Se llegó a acuerdo sobre el concepto de los beneficios, entendiéndose por tales los que la Administración hubiere admitido como base para la liquidación del impuesto de utilidades.

D) Contra la pretensión de la Petrolifera, que entendia debia capitalizarse los beneficios al 4'25 por 100, y a título de transacción al cinco, prevaleció en el Jurado el criterio de la Arrendataria del Monopolio, que propugnaba la capitalización al seis.

E) Igualmente rechazó el Jurado la pretensión de la Petrolifera de que se reconociera el precio de afección inherente a toda expropiación.

En Consejo de Ministros, por la resolución que aquí combate decidió le siguiente:

'Que la Sociedad Petrolifera Espaficia tiene derecho a percibir por la expropiación de sus instalaciones, material de transporte, surtidores y envases, la cantidad de 28.632.819 pesetas, fijada por unanimidad por el Jurado de Valoración; reconocióndose, además, a dicha entidad el 8 por 100 de esa suma, como precio de afección v el 5 por 100 de la misma en concento de indemnización."

La Administración siguió un criterio similar al que mi parte sostuvo en via gubernativa, cuando expropió las instalaciones de las entidades petroliferas. El Lebón. Moto-Nafta, Industrial Baber y Nervión. De modo que, con la misma ley se han seguido criterios distintos de estimación, siendo la Sooledad Petrolifera la peor tratada.

"Y alegando en apoyo de sus pretensiones las alegaciones de derecho que estimó oportunas.

Tercero. Emplazado el Fiscal contesto en tiempo exponiendo como hechos; Establecido por Real Decreto-Ley de 28 de Junio de 1927 el monopolic de petróleos y adjudicado, según

los artículos 3.º y 6.º del mismo a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, ésta procedió en virtud de lo establecido en el articulo 10 del referido Decreto-Ley a la expropiación de los bienes de la Sociedad Petrolifera Española.

Dentro de las normas creadoras del Monopolio de Petróleos, según se reconoce por la parte demandante, y sin que se opusiera a la misma, según se faculta por referido Real Decreto-Ley número 1.142, se realizó la incautación por la C. A. M. P. S. A. de las instalaciones de la Sociedad Petrolifera Española en Algeciras, Barcelona, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Vigo, Granada, Gijón, Jerez, Madrid, Málaga, Mérida, Santander, Valladelid, Salamanca, Segovia, Santurce, Dos Caminos, Cizu-Mayor, Sevilla, Talavera y Valencia.

Se constituyó el Jurado encargado de realizar la valorización de los bienes apropiados. Dicho Jurado se dedicó a la estimación del valor intrisico de varias instalaciones, que fijó por unanimidad en un total de 10.025.319 pesetas y también se tasaron por unanimidad el valor de las demás instalaciones, acordándose los tipos de valoración del material de transportes, surtidores, envases, material de

almacén, etc.

Se discutió en dicho Jurado la esti-mación del concepto del "varor industrial", y el representante de la Sociedad Petrolifera Española, sin causa ni motivo legal, abandono las deliberaciones de dicho Jurado.

Constituido nuevamente el Jurado de Valoración, se estimó de un modo unanime el concepto del valor industrial, pero hubo discrepancia en cuanto al tipo de capitalizacion.

El Consejo de Ministros dictó en la reclamación entablada por la Sociedad Petrolifera Española la siguiente resolución:

ue dicha Sociedad tiene derecho a percibir por la expropiación de sus instalaciones, material de transporte, surtidores y enveses, la cantidad de 28.632.819 pesetas, fijada por unanimi dad por el Jurado de Valoraciones, reconociéndose, además, a dicha Entidad el 3 % de esa suma, como precio de afección, y el 5 % de la misma en concepto de indemnización, rechazando las demás pretensiones.

Contra esta disposición se interpone por la Sociedad Petrolifera Española el recurso contencioso - administrativo. fundándose en el Decreto del Gobierno Provisional de la República de 15 de Abril de 1931, que acordó la revisión de la obra legislativa de la Dictadura: en los Decretos de Ministerio de Hacienda de 29 de Abril y 30 de Mavo de 1931 y en la Ley de 9 de Septiembre de 1931. Y después de alegar los fundamentos de derecho que considerá pertinentes, solicitó que se absolviera a la Administración General de Estado y se declarara firme y subsistente la Real Orden recurrida.

CONSIDERANDO

Primero. El R. D. Ley de 28 de Junio de 1927, estableció el Monopolto de Petróleos, que fué adjudicade

después de cumplidos los requisitos que exigen los artículos 3.º a 6.ª de dicha Disposición legal, a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petroleos. Sociedad Anónima (Campsa). El artículo 10 del R. D.-Ley ,dispuso que la Compañía adjudicataria, se haría cargo de todas las fábricas, depósitos, surtidores y cualesquiera otras insta-laciones destinadas a la importación, manipulación, almacenaje y distribución de los productos petroliferos, que expropiara al efecto y pagará el importe del valor industrial de tales bienes, a elección de los propietarios, en acciones de la propia Sociedad, o en dinero metálico; y que la valoración se haría por un Jurado compuesto de tres representantes del Estado, uno de la Compañía y otro del expropiado contra cuyo acuerdo se podría recurrir ante el Consejo de Ministros, el cual podria asimismo revisar los acuerdos del Juraco aunque no fueran impugnados; y la resolución ministerial no sería recurrible.

segundo. Las anteriores disposiciones, de aplicación indudable al caso de este recurso, establecieron para la va-loración un Organismo autónomo al cual no señala regras normativas para verificar aquéllas, y sus acuerdos quedaban sujetos a la revisión potestativa del consejo de Ministros, que podía en consecuencia, modificar la valoración, de un modo tan discreccional y autonomo como lo mciera el Jurado. De estas consideraciones se desprende la existencia de una excepción de incompetencia de jurisdicción en virtud a que, la Real Orden recurrida, no emana de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, sino que fué dictada dentro de las discrecionales por no existir normas expresas que regulasen la forma de hacer las valoraciones (artículos 1.ª, núm. 2; segundo párrafo 2.º y 4.ª núm. 1; todos de la Ley de esta jurisdicción).

Tercero. Es constante jurisprudencia de esta Sala la de que la excepcion de incompetencia de jurisdicción, por su carácter de orden público es apreciable de oficio.

FALLO

Se aprecia de oficio la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de este recurso; y no ha lugar a resolver sobre el fondo del mismo.

Por esta sentencia se pronuncia y manda. — J. Elola. — Miguel Torres. — Manuel Pérez Jofre. — Rubricados.

PUBLICACION. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. señor don Miguel Torres Roldán, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sección primera de la Sala Tercera del mismo, de lo que como Secretario certifico.

—Valencia, catorce de junio de mil novecientos treinta y siete. — A. Serrano. — Rubricado.

RAFAEL GORDO GOMEZ, Secretario interino de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que por la Sección primera de la mencionada Sala se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencio so-administrativo que ante esta Sala pende en única instancia, entre partes; de la una y como demandante la Compañia Telefónica Nacional de España representada por el procurador don Carlos Salas Sánchez Campomanes, bajo la dirección del letrado don Francisco Martín de Nicolás y de la otra la Administración General del Estado representada por el Ministerio Fiscal y coadyuvada por la Compañía Sevillana de Electricidad, representada por el procurador don Eduardo Morales Díaz y bajo la dirección del letrado don Joaquín García Gallo, sobre revocación o subsistencia de la Real Orden del Ministerio de la Gobernación de catorce de Octubre de mil novecientos treinta, sobre la autorización concedida a la Compañía Sevillana de Electricidad, para establecer una línea telefónica desde la Central de Cala hasta la Sub-Estación Empalme, como complemento de la línea de transporte de energía eléctrica desde Sevilla al límite de las provincias de Sevilla-Huelva.

VISTA el presente recurso por los Comisarios de la Administración General del Estado y la Sala Tercera de este Tribunal Supremo, se dicta esta sentencia actuando como Ponente el Magistrado Paz Mateos."

RESULTANDO

Primero. El Ministerio de la Gobernación; resolviendo recurso interpuesto por don Francisco Gil Merino, en nombre y representación de la Compañía Telefónica Nacional, contra providencia del Gobernador civil de Sevilla autorizando a la Compañía Sevillana de Electricidad para establecer una linea telefónica desde la Central de Cala hasta la sub-estación de Empalme, como complemento de una linea de transporte de energía eléctrica de cincuenta mil voltios de tensión; dictó en catorce de Octubre de mil novecientos treinta Real Orden comunicada al Director General de Comunicaciones desestimando tal recurso y mandando estar a lo acordado por Real Orden de 18 de Septiembre de 1926.

Segundo. El procurador don Carlos Salas Sánchez Campomanes en representación de la Compañía Telefónica Nacional interpuso en seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno recuros contencioso-administrativo contra la R. O. de 14 de Octubre de 1930, recurrida previamente en alzada ante la Presidencia del Consejo de Ministros, que ésta desestimó con su silencio durante el plazo de tres meses.

Tercero. En el recurso se mostró parte coadyuvante la Compañía Sevillana de B'ectricidad representada por el procurzdor don Eduardo Morales Díaz.

Cuarto. El procurador Salas, en

la representación que ostenta, formalizó demanda pidiendo que se revoque la resolución impugnada, que es la Real Orden de 14 de Octubre de 1930; estableciendo previamente como hechos los siguientes: "Con motivo de la petición formulada por la Companía Sevillana de Electricidad, en demanda de concesión de una línea telefónica auxiliar de otra de energía eléctrica, se tramitó expediente por el Gobierno Civil de la Provincia de Sevilla, y como quiera que el procedimiento entablado por la Sociedad peticionaria, pugnaba con los derechos que a esta Compañía le asisten, y que se han de invocar más adelante, se solicitó por D. Francisco Gil Merino. director a la sazón del quinto Distrito de nuestra Organización, se expidiera por el citado Gobierno Civil certificación de las resoluciones adoptadas en dicho expediente, a fin de amoldar nuestra actuación a lo que del mismo resultara.

Con fecha doce de Abril de mil novecientos veintinueve, se recibió en nuestras oficinas del mencionado Distrito quinto, la certificación solicitada, acreditativa de los términos de acuerdo por virtud del cual se otorgó con fecha cinco de Marzo de dicho año, a la Compañía Sevillana de Electricidad por el Sr. Gobernador Civil de Sevilla, la referida autorización para establecer una linea telefónica desde la Central de Cala hasta el Sub-estación Empalme, como complemento de la linea de transporte de energia eléctrica desde Sevilla al límite de las provincias Sevilla-Huelva.

Estimando mi mandante que dicha autorización lesionaba su derecho, interpuso, en 25 de Abril de 1929, recurso de alzada para ante el Excmo. S.r Ministro de la Gobernación, quien, por R. O. comunicada de 14 de Octubre de 1930, desestimó aquel recurso

A su vez, contra tal denegación y, por tanto, contra la R. O. mencionada, acudió mi poderdante en alzada para amte la Presidencia del Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en la Base 26 de las de su Contrato de Concesión, aprobadas por Decreto Ley de 25 de Agosto de 1924, quedando presentado el recurso el 18 de Noviembre de 1930, según recibo que expidió en esa fecha el encargado de aquel Registro General.

Transcurridos tres meses de silencio por parte de la Presidencia, hubo mi representada de considerar tácitamente denegado el recurso que había interpuestode acuerdo con lo que previene el artículo 160 del Reglamento de 21 de Noviembre de 1929, y contra tal desestimación ha interpuesto, a su vez, el recurso contencioso."

Quinto. El Fiscal de la jurisdicción contesta a la demanda pidiendo se absuelva de ella a la Administración pública y se confirma la R. O. recurida. Los hechos que establece son los que siguen: La Compañía Sevillana de Electricidad solicitó del Governador civil de la provincia de Sevilla la concesión de una línea telefónica desde su Central hidroeléctrica de Cala a la Sub-estación Empal-

me. Esta petición fué anunciada al público mediante edicto inserto en el E. O. del 5 de Febrero de 1926, apriendo información por término de 80 dias durante los cuales se admitirian las reclamaciones que se presentasen. La Compañía Telefónica no formuló ninguna.

Tramitada en legal forma la dicha solicitud fué resuelta por el Coberna-Mor civil en 5 de Marzo de 1929, etorgando la concesión solicitada, si bien deberia la Compatita peticionaria solicitar de la Dirección Ceneral He Comunicacionas el permiso correspondiente para el establecimie do de la linea telefónice de que se trata. Don Francisco Gil Merino, Sctuando - según manifestaba, pero sin acompañar documento alguno que lo justificara, como director del quinto distrito de la Compañía Telefónica Nacional de España, interpuso en 24 de Abril de 1929 recurso de alzada contra la concesión de la mencionada linea telefónica, curo recurso previos informes desfavorables del Goberna-Mor civil de Seville, Director general de Comunicaciones y Asesoric juridi-ca de Ministerio fué resuelto por éste mediante Real Orden de 14 de Octubre de 1930, que desestimo dicho recurso de alzada y mandó se estuviera a do acordado en la de diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintiséis. Contra la R. O. de 14 de Odtabre de 1930 interpuso recurso de alzadu la Compañía Telefónica ante la Presidencia del Consejo de Ministros, cuyo recurso fué informado por el Ministerio de la Gobernación en el sentido de que procedia su desestimation, sin que aparezon del expediente administrativo duera a mueito el expresado recurso.

La Compañía Telefônica estimárdolo denegado a virtud del ellencio administrativo ha interpuesto el presente recurso contencioso-a iministrativo contra la R. O. de 14 de Octubre de 1920 antas menoic ada. Soloem cuanto estén conformes con estos
hechos los alegados por la Compañía
recurrente los acepta la Fiscatia.

Sexto. El Procurador Moneles, con su representación, pide en su escrito de contestación que se dicte sentencia acogiendo las excepciones de defecta legal on el racco de proponer la demanda per no estar clare en ella eval sea la resolución combatido, y la de incompetencia de jurisdicción por impugnarse una resolución que no apuró la via gubernaliva, o en tous caso, que se abquelva a la Administración dejando tirme y subsistente el acuerdo impugnado, R. O. de Cebernación o con-arreación tácita acordada por la Fresidencia. Los Lechos que establece esta parte son. "Consta en el expedicate que colleité en Noviembre de 1924 y Abril de 1925 una linea de transporto de scergia s'éntrica a cinquenta mil voltios desde Sevilla al limite con Huel va; y que pidió en 10 de Octubre da 1925 que se le autorizace para tender

una linea telefónica auxiliar desde ia Central Hidroeléctrica de Cala a la sub estación Empalme, diciendo expresamente en la instancia: "cuya linea telefónica será de uso particular y exclusivo de esta Compañía, y servirá de garantia para la normal explotación de la de transporte".

Conste asimismo que el Gobernador civil de Sevilla ordenó abrir información pública por 80 días sobre nuestre instancia, consta igualmente que el "Bolelín Oficial" de 5 de Febrero de 1926 insertó el cocrespondiente anuncio, y que en todos los municipios interesados se dió la publicación regiamentaria al proyecto.

No consta, en cambio, que la Compalia Telefónica Nacional de España formulase reclamación ningues en dicho plazo.

Ni consta tampoco en el expediente que la Companía Telefónica Nacional de España solicitara y obtuviera la certificación de resoluciones a que

No aparece rastro alguno de la certificación que la Telefónica dice haber chtenido, y cuya focha, no coreditada en forma alguno, le sirve (+ base para computar como eficaz una extemporánea reclamación.

El Gobierno civil de fievilla chorgó la concesión de la línea telefánica auxiliar "para uso particular y exclusivo de la Compačía", en 5 de Marzo de 1929.

Ell día 24 de Abril siguiente ino el 25 como la demanda expresa), y por tento al caso de cincuenta dius de haberse otorgado la concesión, recirió contra ella don Francisco (Ell Merino, que docia actuar en nomb e y representación de la Compañía Telefónica Nacional de España, como Director del quinto distrito de la misma. El único documento que acompañó a su recurso fuá la cédula personal, exhibida y retirada; no lo coredito en modo siguno la representación de la Compañía; tampoco se presentó la corrificación tantas veces segrimida como anua aficacisma.

Impuguada la alzada de que si juata, se cursó al Ministerio de la Gobernación y ésta previo informe de la Dirección General de Comunicaciones, y de acuendo con la Assoria Jaridica de aquel Departamento, dictó la R. C. de 14 de Octubre de 1930, que deseatimó al recurso.

Sin que conste la fecha en que tai resolución fuera notificada, pues sólo se indica por la parie actora que fué en tres de Novicontre siguiente, pero nada se ha probado en tai rentido, se Compañía Telefónica acudió en 18 de Novicontre a la Presidencia del Consejo de Afiniatros para deducir la aizada, que en la Base 20 de su contrato se establece como trimite último en via gubernativa.

Tramitado el nuevo recurso con informe destavorable de Gebernación, no cuesta que la Presidencia adaptara couendo; por lo cual, y con fecha 28 de Abril de 1931, redacte la demandante, y se presenté el seis de Mayo, el escrito que inicia el procedimiente ante esta jurissicción, acompañando e tal escrito una copia simple y puramente particular de la R. O. que en Octubre de 1900 dictara el Ministerio de la Gobernación.

CONSIDERANDO

Primero. Dea Francisco Gli Mérino, que dijo ser Director del quinto distrito de la Compaña Telefonico Nacional y en nombre de feta interpuso la alzada de la providencia del Gobernodor civil de Sevilla no ha justificado en ningún momento cotentar la representación de choia Compaña.

Carece por tanto, de la necesaria personalidad para interponer el recurso de alzada.

La personalidad del señor Gii Merino no estaba reconocida por la Administración, pues no se ha probado que a su instancia le fuera librada certificación alguna de la providencia del Gobernador. Aunque asi fuera, el heche no supone tal reconcelmiento. pues para una actividad metamenta informativa es suficiente la elegación de un interes en conocer el acuerds de que se pida certificación. La impugnación del acuerdo, la intemposi-ción de un recurso habe colligado la legal representación de la entidad & persona en cuyo nombre se recuira. Al negar, pues, la R. C. de Goberna-ción de 14 de Octubre de 1980 la personalidad del señor Gil Merlio de ba ajustado a Derecho.

Segundo. Consecuencia de lo diche en el número anterior es que la via administrativa no está appredo, por no haberro alrado quien haviem personalidad pers ello, y ani, resulha que el recurso contencimo-administrativa planteado carece de uno de los recursos esarciales para la posible eficacia de esta jurisdicción; es dal número primero del articulo primero en relación o no el segundo ambon de la Loy de 22 de Junio de 1894 y por ello es providente relacian la excepción primera del ambiendo currenta y seio de dicha Ley.

FALLO

So declara la incompetencia de este Sala Tercera para comocer, del 15curso.

Por esta sentencia na promunca y manda.—J. Edola.—Alberto de Prz.— Manuel Pérez Jorc —Rubricados,

Pl CldCACION: heads y publicade ful la anterior sentencia por el Excelentisimo señor don Atberto de Pas Marcos, Mingistrado del Tribumi Supremo celebranco audiancia pública en di dia de hoy la Sala Tenora de la Coutencioso-aciministrativo, de la gua, como Senteturio de la adensa, certifico.